

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484.

Ejemplar, 75 pts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 2 de mayo de 1946

Núm. 122

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO de 1.º de mayo de 1946 por el que cesan como Procuradores en Cortes los señores que se detallan	3186	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 1.º de mayo de 1946 por el que se designan Procuradores de libre elección de Su Excelencia	3186	Orden de 27 de abril de 1946 por la que se dispone se verifique la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado	3191
Otro de 1.º de mayo de 1946, referente al cese del III y nombramiento del IV Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.	3186	Otra de 29 de abril de 1946 por la que se aprueban las bases para la aplicación a los tres Ejércitos de la Ley de 14 de diciembre de 1942 sobre seguro de enfermedad	3191
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 1.º de mayo de 1946 por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum	3187	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 1.º de mayo de 1946 sobre creación por el Instituto Nacional de Industria, de una Empresa mixta para la construcción de autocamiones pesados y medios y de motores Diesel	3189	Destinos.—Orden de 26 de abril de 1946 por la que se destina a Mehal-las al Capitán de Infantería don Fernando Pérez de Sevilla	3192
MINISTERIO DEL EJERCITO			
DECRETO de 26 de abril de 1946 por el que se dispone cese en el mando de la Infantería Divisionaria de la División número 32 y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Infantería don Manuel Pueyo González	3190	Escala honorífica (Sanidad Militar).—Orden de 24 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con las categorías que se indican, al personal que se relaciona	3192
Otro de 26 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Luis Araújo Soler	3190	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 26 de abril de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 32 al General de Brigada de Infantería don Luis Araújo Soler	3190	Orden de 5 de abril de 1946 por la que se concede la libertad condicional a dieciséis penados	3192
Otro de 26 de abril de 1946 por el que se concede la Cruz Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Construcción y Electricidad) don Arsenio Jiménez Montero	3190	Otra de 15 de abril de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoría impuesta a don Gonzalo Conejos Ferrández.	3193
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 11 de abril de 1946 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad «Los Previsores del Porvenir»			
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se habilita el muelle embarcadero de Somo, situado en la bahía de Santander para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas			
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas			
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 20 de abril de 1946 por la que se determina la edad mínima para ejercer mandos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura			

	Págs.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 4 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Urbina Carrera	3200
Otra de 4 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Alvarez Ude	3200
Otra de 16 de abril de 1946 por la que se nombra Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Palma de Mallorca al Excmo. Sr. don José Manuel Pardo Suárez, Gobernador civil de la provincia.	3200
Otra de 23 de abril de 1946 por la que se crean las Bibliotecas Públicas que se indican con motivo de la Fiesta del Libro	3200
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 23 de abril de 1946 por la que se nombran Ingenieros mecánicos de Ferrocarriles, en virtud de concurso, a los señores que se citan	3200
Otra de 24 de abril de 1946 por la que se autoriza a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para implantar en las líneas a su cargo la unificación del sistema tarifario	3201
Otra de 26 de abril de 1946 por la que se otorga a la Compañía Metropolitana de Madrid la concesión del ferrocarril subterráneo Embajadores-Legazpi	3202
ADMINISTRACION CENTRAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso por el que se anula el anuncio de concurso para proveer una plaza de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, In-	

	Págs.
dustria y Comercio en la Intervención Territorial de Villa Sanjurjo	3204
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 48 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
3205	
AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.—Circular número 86 por la que se dictan normas para la contrastación oficial del Estado sobre la vacuna anti-aftosa	
3209	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Aclarando la Circular de 30 de octubre de 1945 sobre calificaciones de examen para los alumnos de Enseñanza Media	
3211	
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de San Fernando, Cádiz).—Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de tres plazas de Profesores vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de San Fernando	
3212	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Autorizando a los concesionarios de transportes de viajeros por carretera para renunciar a la percepción del participio Empresa en los billetes para familiares de sus empleados	
3212	
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 1.º de mayo de 1946 por el que cesan como Procuradores, en Cortes los señores que se detallan.

A tenor de lo establecido en el artículo sexto, de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en disponer cesen como Procuradores en Cortes:

Don Carlos Abollado Aribau, don Luis Alarcón de la Lastra, don Alfonso Arriaga Adam, don Carmelo Ballester y Nieto, don Fernando Barrón Ortiz, don Rufino Beltrán y Vivar, don Francisco de Borbón, don Eduardo Callejo de la Cuesta, don Fernando Camacho Baños, don Cristóbal del Castillo, don Fidel Dávila Arrondo, don Ramón Díez de Rivera, don Joaquín Fernández de Córdoba, don José María Fernández Lareda, don José García Siñeriz, don Eduardo González Gallarza, don Wenceslao González Oliveros, don José María de Lapuerta, don Carlos Mendoza y Sáenz de Argandoña, don José Millán Astray, don Gregorio Modrego Casaus, don Salvador Moreno Fernández, don Manuel Moreu Figueroa, don Tomás Muñoz Pablos, don Ignacio Muñoz Rojas, don Gustavo Navarro y Alonso de Celada, don Benigno Oreja, don Luis Ortiz Muñoz, don Agustín Parrado García, don Esteban Pérez González, don Enrique Plá y Deniel, don Alfonso Peña Boeuf, don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, don Mariano Puigdollers Oliver, don Adolfo Rodríguez Jurado, don Luis Sáenz de Ibarra, don Andrés Saliquet Zumeta, don Juan Antonio Suances Fernández, don Angel Zorrilla Dorronsoro, don José María Zumalacárregui Prat.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Vengo en nombrar Procuradores en Cortes a:

Don Carlos Asensio Cabanillas, don Juan Vigón Suerodíaz, don Eduardo Aunós Pérez, don José Félix de Lequerica, don Luis Alarcón de la Lastra, don Salvador Moreno Fernández, don Alfonso Peña Boeuf, don Luciano Pérez Platéro, don Gregorio Modrego Casaus, don Carmelo Ballester y Nieto, don José Monasterio Ituarte, don Alfonso Arriaga y Adam, don Francisco de Borbón, don Andrés Saliquet Zumeta, don Francisco Fernández Longoria, don Tomás Suñer Ferrer, don Pedro Fernández Valladares, don Carlos Pinilla Touriño, don Jesús Rubio García, don Fernando Barrón Ortiz, don Fernando Camacho Baños, don José María Lapuerta, don Luis Ortiz Muñoz, don José Millán Astray, don Joaquín Fernández de Córdoba, don Ramón Díez de Rivera, don José Finat Escrivá de Romaní, don Martín González del Valle, don José María Zumalacárregui Prat, don Wenceslao González Oliveros, don Rufino Beltrán Vivar, don Francisco Javier Planas de Tovar, don Gustavo Navarro y Alonso de Celada, don Mariano Puigdollers Oliver, don Luis Sáenz de Ibarra, don Angel Zorrilla Dorronsoro, don José Lorente Sanz, don Pedro Muguza Otaño, don Juan Granell Pascual, don Pedro Barrié de la Maza, don Carlos Mendoza y Sáenz de Argandoña, don Benigno Oreja, don Adolfo Rodríguez Jurado, don Fernando Luca de Tena, don Luis de Galinsoga, don Ernesto Giménez Caballero.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 1.º de mayo de 1946 por el que se designan Procuradores de libre elección de Su Excelencia.

En virtud de lo dispuesto en el apartado i) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DECRETO de 1.º de mayo de 1946, referente al cese del III y nombramiento del IV Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Vencida la etapa para la que fué designado el Tercer Consejo Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., y de acuerdo

con lo que establece la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Tercer Consejo Nacional quedará disuelto el día seis de mayo del corriente año.

Artículo segundo.—El número de Consejeros a que se refiere el apartado doce del artículo segundo del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos queda reducido a cincuenta.

Artículo tercero.—Conforme a lo establecido en el artículo anterior, nombro miembros del Cuarto Consejo Nacional a:

1. D. Demetrio Carceller Segura.
2. D. Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.
3. D. Pedro González Bueno.
4. D. Rafael Sánchez Mazas.
5. D. Luis Soláns Lavedán.
6. D. Francisco Bastarache y Díez de Bulnes.
7. D. Camilo Alonso Vega.
8. D. Rafael García Valiño.
9. D. Miguel Rodrigo Martín.
10. D. Leopoldo Eijo Garay.
11. D. Luis Carrero Blanco.
12. D. Miguel Mateo Pla.
13. D. Francisco Rodríguez Martínez.
14. D. José María Alfaro Polanco.
15. D. Sancho Dávila y Fernández de Celis.
16. D. Antonio Correa Veghison.
17. D. Pedro Nieto Antúnez.
18. D. Julio Salvador y Díaz Benjumea.
19. D. Modesto Aguilera Morente.
20. D. Eduardo Álvarez Rementería.
21. D. Fermín Izurdiaga Lorca.
22. D. Romualdo de Toledo López.

23. D. Julián Pemartín San Juan.
24. D. Marcelino Ulibarri Eguilaz.
25. D. Luis Serrano de Pablo.
26. D. Carlos María Rodríguez de Valcárcel.
27. D. Luis Gutiérrez Santamarina.
28. Fray Justo Pérez de Urbel.
29. D. Antonio Riestra del Moral.
30. D. Jesús Suevos Fernández.
31. D. Antonio Tovar Lorente.
32. D. Pedro Laín Entralgo.
33. D. Mariano Calviño de Sabucedo Gras.
34. D. José María Gutiérrez del Castillo.
35. D. Alfonso Pérez Viñeta.
36. D. Francisco Yela Utrilla.
37. D. Rafael Arias de Velasco y Sarandesis.
38. D. José María Fontana Tarrast.
39. D. Daniel Arraiza Goñi.
40. D. Manuel Torres López.
41. D. José María Areilza Rodas.
42. D. Jesús Rivero Meneses.
43. D. Juan José Pradera Ortega.
44. D. Francisco Sáenz de Tejada.
45. D. Diego Salas Pombo.
46. D. Joaquín Miranda González.
47. D. Amadeo Marco y Lencheta.
48. D. Alfonso de la Fuente y Chao.
49. D. Antonio Pagoaga Pagoaga.
50. D. Jesús Muro Sevilla.

Artículo cuarto.—El nuevo Consejo Nacional se constituirá el día seis de mayo del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 1.º de mayo de 1946 por el que se dan normas para la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum.

Ultimado el Censo de vecinos cabezas de familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se está en el caso de encomendar al Instituto Nacional de Estadística la confección de un nuevo documento censal destinado a la aplicación del referéndum, por cuanto la Ley de veintidós de octubre del propio año, que instituyó la consulta directa a la Nación mediante dicho procedimiento, en los casos en que el Jefe del Estado la estime oportuna o conveniente, por la trascendencia de las leyes o incertidumbres en la opinión, autoriza al Gobierno, en su artículo tercero, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo de residentes mayores de edad que sirva de base a la expresión de la voluntad del pueblo español, en forma ordenada y auténtica.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la inspección de la Junta Central del Censo electoral, y en relación con las Juntas provinciales y municipales que de aquélla dependen, una y otras constituidas en la forma que determina el artículo once de la

Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Instituto Nacional de Estadística procederá sin demora a la formación del «Censo de residentes mayores de edad» que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, a tenor de lo dispuesto en la Ley de veintidós de octubre último.

Artículo segundo.—Los datos documentales necesarios para la realización de los trabajos censales que se encomiendan al Instituto Nacional de Estadística serán extraídos del «Registro estadístico de residentes mayores de edad», creado por Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con tales datos las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística confeccionarán las listas provisionales, consignando, respecto a cada uno de los residentes, las circunstancias señaladas a continuación: nombre y dos apellidos; edad por años cumplidos; sexo; estado civil; profesión u oficio; domicilio; si sabe o no leer y escribir.

Dichas listas provisionales se formarán por municipios, clasificados por Distritos municipales y, dentro de éstos, por Secciones, procurando que la lista de cada Sección no exceda de setecientos cincuenta inscritos, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a figurar en el «Censo de residentes mayores de edad» todos los españoles, hombres y mujeres, que hayan cumplido los veintidós años antes del día pri-

mero de julio próximo y vivan habitualmente en el término de un Municipio de la Nación, con propósito manifiesto de permanencia, sea cualesquiera el tiempo que en el mismo lleven residiendo, su estado civil y profesión, los cuerpos o colectividades a que pertenezcan y la clasificación que tengan asignada en el Padrón municipal respectivo, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo cuarto.—Deberán ser excluidos del Censo todos aquellos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores, y las mujeres exceptuadas en el artículo segundo, apartado b), del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto.—Por los Presidentes de las Audiencias Provinciales, Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, Delegados de Hacienda, Presidentes de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, Alcaldes y Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía, y con referencia a los mayores de veintiún años, hombres y mujeres, se expedirán y remitirán, antes del día dos de mayo próximo, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las relaciones certificadas que, con respecto a cada una de dichas Autoridades, se expresan en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo séptimo del Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se dieron normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia.

Artículo sexto.—Una vez confeccionadas las listas provisionales en la forma expuesta, serán diligenciadas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística y remitidas por las mismas a las Juntas Municipales del Censo Electoral respectivas, dentro de los siguientes plazos: Municipios inferiores a dos mil habitantes de Derecho, según el Censo de Población de mil novecientos cuarenta, antes del día trece de mayo próximo. Municipios desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de provincia, antes del día dieciocho de mayo. Restantes Municipios y el de la capital de la provincia, antes del día veintitrés de mayo.

Artículo séptimo.—Los Presidentes de las Juntas Municipales acusarán inmediato recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público los días que a continuación se señalan y en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán desde las ocho hasta las veintiuna horas. Previamente lo anunciarán al vecindario por pregón, bando, prensa, radio, o por los medios de uso en la localidad, procurando dar la máxima difusión al anuncio.

Las fechas de exposición serán:

A) Para los Municipios inferiores a dos mil habitantes, tres días, a partir del quince de mayo próximo, inclusive.

B) Para los Municipios, desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de las provincias, cinco días, a partir del veinte de mayo, inclusive.

C) Para los restantes Municipios y el de la capital de la provincia, siete días, a partir del veinticinco de mayo, inclusive.

D) Los Municipios de Madrid y Barcelona (capitales), doce días, a partir del veinticinco de mayo, inclusive.

Artículo octavo.—Durante los expresados días se admitirán en las Juntas Municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

La Junta Central del Censo dictará las normas aclaratorias sobre la tramitación y resolución de dichas reclamaciones.

Por las Autoridades y Organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones

o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

Artículo noveno.—Los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a Municipios inferiores a dos mil habitantes remitirán el día diecinueve de mayo del corriente año a los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

De igual forma y con referencia a las listas que no hayan sido reclamadas lo harán sucesivamente los días veintiseis de mayo y dos y siete de junio próximo los Presidentes de las Juntas Municipales correspondientes a los grupos B), C), D) citados en el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo.—El día siguiente a la terminación del respectivo plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

A más tardar, los días veinte y veintiocho de mayo y cinco y once de junio próximos, respectivamente, remitirán las Juntas Municipales correspondientes a cada uno de los grupos A), B), C), D) del artículo séptimo, todas las reclamaciones informadas, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo.—Los días veinticuatro de mayo y primero, nueve y quince de junio próximos, a las diez de la mañana, y con objeto de resolver sobre las reclamaciones que, respectivamente procedan de los Municipios correspondientes a los grupos A), B), C) y D) del artículo séptimo, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada uno y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de un día para el grupo A), de tres días consecutivos para los grupos B) y C), y de cinco para los del grupo D), debiéndose publicar estos acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia», a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión y remitir inmediatamente al término de la misma, por el Presidente de la Junta Provincial, las listas correspondientes, al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística. Los acuerdos de inclusión o exclusión, y de rectificación, serán publicados por las Juntas Provinciales con todos los datos que se indican en el artículo segundo.

Artículo duodécimo.—Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia». Para los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Artículo décimotercero.—Al día siguiente de haber expirado el término para interponer el recurso de apelación, los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo remitirán de una vez al de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones hayan sido impugnadas, y dichos Tribunales señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los dos siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el Apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial, el cual lo hará llegar al Presidente de la Junta Municipal correspondiente, para que se tenga en cuenta en su día, y al Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística para conocimiento.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo décimocuarto.—Los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y de las Provinciales las reclamadas, con las resoluciones que estas últimas hayan dictado, procederán a formar las listas definitivas por Secciones, asignando número de orden correlativo a los incluidos en ellas y acomodándose en lo demás a lo prevenido en el artículo segundo del presente Decreto con relación a los datos personales que deban haberse constar y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que éste sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de cada Sección se consignará la Provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del Distrito municipal, dentro del Municipio; el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se la designará con la palabra «Única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Delegado Provincial del Instituto Nacional de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la responsabilidad directa de dicho Delegado en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas serán remitidas para su impresión por los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Presidentes de las Diputaciones el día veinticinco de junio. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo décimoquinto.—La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Delegados Provinciales del Instituto Nacional de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación Provincial, el día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose

además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director del Instituto Nacional de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto.—En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla los Ayuntamientos respectivos ejercerán todas las funciones encomendadas a las Diputaciones provinciales en el presente Decreto.

Artículo décimoséptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del «Censo de residentes mayores de edad», conforme al Presupuesto que al efecto forme la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Central del Censo Electoral.

Todas las Autoridades y Organismos públicos deberán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en esta disposición, y las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto.

Artículo décimoctavo.—La Presidencia del Gobierno y los Departamentos ministeriales afectados por esta disposición dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, en las materias de sus respectivas competencias y dentro de los plazos previstos.

Artículo décimonoveno.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 1.º de mayo de 1946 sobre creación por el Instituto Nacional de Industria, de una Empresa mixta para la construcción de autocamiones pesados y medios y de motores Diesel.

Decidido oportunamente por el Gobierno el desenvolvimiento de la industria del automóvil en el país, utilizando en el grado conveniente y más amplio posible las denominadas industrias auxiliares del automóvil, mediante, si hubiera lugar, las pertinentes ampliaciones y mejoras de las mismas, las complejas circunstancias pasadas han impedido, hasta ahora, la activa realización de aquel propósito.

El curso evidente de la recuperación económica de la Nación, el tiempo que ha de invertirse en la necesaria y larga preparación y montaje que exigen estas fabricaciones especiales, y el convencimiento de que, en todo caso, el desarrollo, en el grado preciso y con todas las características de modernidad inexcusables, de la industria básica del automóvil—motor, embragues, cambios, ejes, diferenciales y montaje—constituye una etapa indispensable en el desenvolvimiento industrial de nuestra Nación, son motivos y consideraciones que aconsejan proceder con energía y decisión en tal propósito, comenzando por aquellas soluciones parciales del mismo que se consideren más convenientes y viables en el momento.

Encaja esta actividad exactamente, por sus características y volumen, en el marco de las confiadas al Instituto Nacional de Industria, por su Ley constituyente; y habiendo verificado

ya dicho Organismo los estudios precisos para iniciar, en una primera etapa, la fabricación de autocamiones pesados y medios y de motores Diesel para vehículos automotores en general, en forma que permite asegurar la viabilidad y oportunidad del propósito, a él se confía la responsabilidad de la labor a desarrollar, a la que podrá dar la unidad indispensable, aportando todas las facilidades que le concede su Estatuto especial, aprovechando las industrias auxiliares ya existentes, y concertando las colaboraciones industriales, económicas y de todo orden en el grado que se estime conveniente para el logro de la finalidad perseguida.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero y segundo y demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta para la construcción de autocamiones pesados y medios y de motores Diesel en cantidades y tipos que, señalados por los Organismos oficiales competentes del Estado, vengán a satisfacer una parte de nuestro normal consumo.

Artículo segundo.—En la Empresa a que hace referencia el artículo primero, dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control del Consejo de Administración.

Artículo tercero.—Ateniéndose a lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria, serán de aplicación a esta Empresa de interés nacional: las ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las demás que, en aplicación de disposiciones vigentes, sea conveniente utilizar para facilitar el mejor y más rápido cumplimiento de las finalidades que se persiguen, y las particulares que al Instituto corresponden en virtud de la Ley de su creación y disposiciones concordantes.

Artículo cuarto.—Los productos fabricados por la Empresa a que este Decreto se refiere serán impuestos al mercado nacional en la forma, condiciones y precios que el Gobierno determine para hacer satisfactoriamente viable el desenvolvimiento económico y de todo orden de la citada Empresa.

En la fase limitada y transitoria, hasta que se realice la construcción total de los autocamiones pesados y medios y de los motores Diesel, el Gobierno adoptará las medidas pertinentes para el logro de las mismas finalidades que se señalan en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al sistema de financiamiento de esta creación—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo sexto.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda e Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán y propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de abril de 1946 por el que se dispone cese en el mando de la Infantería Divisionaria de la División número 32 y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Infantería don Manuel Pueyo González.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Manuel Pueyo González cese en el mando de la Infantería Divisionaria de la División número treinta y dos y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día dieciséis del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de abril de 1946 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel don Luis Araújo Soler.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Araújo Soler, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad de esta fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de abril de 1946 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número 32 al General de Brigada de Infantería don Luis Araújo Soler.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número treinta y dos, al General de Brigada de Infantería don Luis Araújo Soler.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 26 de abril de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, al Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Construcción y Electricidad) don Arsenio Jiménez Montero.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Construcción y Electricidad) don Arsenio Jiménez Montero,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de tercera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1946 por la que se dispone se verifique la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de la extinguida Sección Colonial del antiguo Ministerio de Estado una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase, por haber sido jubilado el día 25 del actual don Eduardo Tejeiro Arias,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General y de conformidad con lo preceptuado en los Reales Decretos de 23 de septiembre de 1918 y 20 de enero de 1926, ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente y reglamentaria corrida de escalas y, en su consecuencia, nombrar Jefe de Administración de segunda clase, con 13.200 pesetas, a don Guillermo González Montaner; Jefe de Administración Civil de tercera clase, con 12.000 pesetas, a don Francisco Acacio Francos y García; Jefe de Negociado de primera clase, con 9.600 pesetas, a don Antonio Alvarez y García Prieto, y Jefe de Negociado de segunda clase, con 8.400 pesetas, a don Valentín Bartolomé Iznaga. Todos ellos ocupan el primer lugar de la escala inmediata inferior, y con antigüedad, para todos los efectos, del 26 del actual, día siguiente al de la jubilación del señor Tejeiro.

En la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase, con 7.200 pesetas, reingresa don Manuel Cintrón y Padiel, en cumplimiento de las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 16 del actual.

Al propio tiempo, y para el acoplamiento del personal de dicho Cuerpo a las plantillas consignadas en los vigentes presupuestos del Estado, se nombran para las vacantes que existen Oficiales primeros de Administración Civil, con 6.000 pesetas de sueldo anual, a los actuales Oficiales segundos don

Luis González Martínez y doña Teodora María García Herraiz Amilivia, ambos con antigüedad, para todos los efectos, de 1.º de enero del año actual, fecha en que empezaron a regir los presupuestos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 29 de abril de 1946 por la que se aprueban las bases para la aplicación a los tres Ejércitos, de la Ley de 14 de diciembre de 1942 sobre Seguro de enfermedad.

Excmos. Sres.: A propuesta de la Comisión Interministerial nombrada por Orden de 9 de septiembre de 1944 para la aplicación a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire de la Ley de 14 de diciembre de 1942, sobre el Seguro de enfermedad y su Reglamento de noviembre siguiente, e integrada por los representantes designados por los Ministerios de Ejército, Marina, Aire, Trabajo y la Secretaría General del Movimiento,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las bases que a continuación se insertan, para la aplicación a los tres Ejércitos, de la Ley y Reglamento citados sobre Seguro de enfermedad.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire, Trabajo y Vicesecretario General del Movimiento.

BASES PARA LA APLICACION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD EN LOS EJERCITOS DE TIERRA, MAR Y AIRE

El reconocimiento, tramitación y otorgamiento de los beneficios derivados de la implantación del Seguro Obligatorio de Enfermedad se regirá en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire por un sistema especial que, respetando los

fundamentales principios básicos de la Ley de 14 de diciembre de 1942, goce de la autonomía y flexibilidad exigida por la organización característica de los referidos Departamentos Ministeriales, toda vez que la legislación en vigor está principalmente dictada para las entidades de carácter privado que tiene fines distintos a las entidades oficiales.

Las normas para el funcionamiento del indicado sistema se ajustarán a las siguientes bases:

1.ª El personal de las Escalas de Oficiales, Suboficiales y Clases de segunda categoría y sus asimilados de las distintas Armas, Cuerpos y Servicios de los Ministerios Militares que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos respectivos y que por la cuantía de sus ingresos anuales o cualquiera otra circunstancia, pudiera considerarse incluido dentro de la Ley, quedará exceptuado del Seguro Obligatorio de Enfermedad, dadas las características específicamente militares del servicio que prestan, cuidando los Departamentos ministeriales interesados en dictar aquellas disposiciones de régimen interior que sean indispensables para completar los beneficios de que ya hoy disfrutan hasta hacerlos iguales o superiores a los otorgados por la Ley del Seguro, y de esta forma les alcance plenamente la excepción señalada en su artículo 9.º

Estos Ministerios se reservarán la facultad de fijar las posibles cuotas complementarias, las cuales serán abonadas por mitad, entre los Departamentos y los interesados.

2.ª El personal civil que trabaje o se emplee en los Establecimientos y Servicios dependientes de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, seguirá en lo fundamental el régimen general establecido por la Ley y Reglamento del Seguro y previa su afiliación en la Caja Nacional, recibirá las prestaciones que le correspondan de ésta directamente o por los respectivos Ministerios constituidos en Entidades colaboradoras, o bien, a través de la Organización Sindical; o en régimen mixto de concierto de tipo parcial, según convenga.

En cualquier momento, los Departamentos ministeriales de referencia podrán optar por seguir el régimen de colaboración total o parcial o extender estos sistemas a más plazas mediante concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad o los Servicios Sindicales, cesando automáticamente en la Entidad por la que venían recibiendo sus prestaciones previo aviso formal con un mes de anticipación.

Si en los Ministerios se dispone reducir las plazas en que presta el Seguro en régimen de colaboración o sus-

pendiero en todas, deberán, con la anticipación suficiente y no inferior a un mes, poner este acuerdo en conocimiento de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad o de los Servicios Sindicales, según proceda.

3.ª Los Ministerios militares, como Entidades colaboradoras, podrán establecer cuantas delegaciones precisen para el desarrollo del Seguro, así como utilizar los Montepíos, Mutualidades y Sociedades que tengan o constituyan a tal fin.

Los conciertos para establecer el régimen de Entidades colaboradoras serán uno por Ministerio, pudiendo hacerse en ellos cuantas ampliaciones o reducciones aconseje la buena marcha del Servicio, y en los que no se fijará plazo mínimo de vigencia ni fianza, consignándose con respecto a las demás las condiciones más ventajosas.

Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, en cuanto actúan como Entidades colaboradoras de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad en relación con los productores de ellas dependientes, contribuirán al sostenimiento de los gastos de Inspección del Seguro en la forma y cuantía que para todas las colaboradoras se establezca por las disposiciones vigentes.

4.ª No serán de aplicación los recargos por demora o cualquier otro concepto establecidos o que se establezcan al hacer efectivas las liquidaciones de este Seguro.

5.ª En cada Ejército, como Entidad colaboradora, y para los asegurados que ésta comprenda, se constituirá un fondo especial para las atenciones del Seguro, en el que ingresarán la totalidad de las primas recaudadas, constituidas por mitad con las aportaciones de los asegurados y la de los Ministerios respectivos en calidad de patronos.

Dicho fondo se llevará con separación de cualesquiera otros y únicamente podrá ser empleado en atenciones del Seguro.

Los Ministerios respectivos fijarán el porcentaje que se destine a gastos de administración, sin que en ningún caso pueda exceder del límite máximo señalado con carácter general.

6.ª Los excedentes anuales se destinarán en primer lugar a la constitución de fondos de reservas que prescriben los artículos 151 al 155 del Reglamento, y en segundo lugar a las mejoras de prestaciones exclusivamente.

Los fondos de reserva quedarán en poder de los Ministerios militares, invirtiéndose en las aplicaciones que se fijen por las Disposiciones del Ministerio de Trabajo, precisándose para su utilización en cada Departamento la oportuna Orden ministerial.

7.ª Las prestaciones sanitarias del Seguro serán, como mínimo, las establecidas con tal carácter en las disposiciones generales que regulen el Seguro obligatorio de Enfermedad.

8.ª Cuando las prestaciones del Seguro se realicen por alguno de los Ministerios militares, la asistencia médica será prestada por los facultativos y auxiliares pertenecientes a sus respectivos escalafones sanitarios. Si no hubiera personal de las escalas para la prestación médica, serán designados por las Jefaturas de los Servicios Sanitarios,

los facultativos y auxiliares de la localidad, que estén incluidos en el Escalafón general del Seguro de Enfermedad preferentemente los que se encuentren prestando el servicio militar o se hallen al servicio de los Ejércitos.

Caso de concertarse con otra entidad los servicios sanitarios, se prestarán preferentemente por los facultativos y auxiliares de los Cuerpos de Sanidad de cualquiera de los tres Ejércitos que residan en la localidad.

9.ª El máximo de familias que han de ser asistidas por cada facultativo, así como los honorarios de éstos, se ajustarán a lo fijado por las disposiciones del Ministerio de Trabajo. Los Ministerios respectivos podrán señalar los que consideren procedente a los que desempeñen funciones inspectoras o de otro orden.

10. Las prestaciones farmacéuticas serán realizadas por las farmacias militares de las localidades. Si no las hubiere, por las farmacias civiles libremente elegidas por el asegurado y mediante la receta oficial del Seguro en tal caso.

11. Las funciones inspectoras o de otro orden que las disposiciones gene-

rales del Seguro de Enfermedad encomiendan a la Obra 18 de Julio o a las Inspecciones de la Caja del Seguro de Enfermedad, se llevarán a cabo por las Jefaturas de los Servicios Sanitarios y Administrativos de los Ejércitos respectivos, secundando las normas y orientaciones dadas por aquellos organismos a los que se proporcionarán los datos económicos o sanitarios que soliciten sobre la gestión del Seguro.

12. Los Ministerios respectivos se encargarán de adoptar en los Establecimientos donde presten servicio a los asegurados las medidas higiénicas y profilácticas que determinen las disposiciones generales del Seguro de Enfermedad. Las deficiencias que se observen serán puestas en conocimiento de las Jefaturas respectivas para la adopción de las medidas oportunas.

13. Los Ministerios mantendrán el obligado enlace con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad. Para ello, designará el personal de Sanidad y de Intendencia necesario.

14. El desarrollo y cumplimiento de estas Bases será regulado por los Ministerios respectivos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se destina a Mehal-las al Capitán de Infantería don Fernando Pérez de Sevilla.

Se destina a Mehal-las al Capitán de Infantería don Fernando Pérez de Sevilla, de la Comisión de Estadística de Marruecos, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 26 de abril de 1946.

DAVILA

Sanidad Militar (Escala Honorífica)

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con las categorías que se indican, al personal que se relaciona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1942 («D. O.» núm. 2 de 1943) y disposiciones complementarias, se publica relación del personal al que se le concede el ingreso en la Escala Honorífica de Sanidad Militar, con las categorías que a cada uno se le señala y en las condiciones que determinan los artícu-

los cuarto y quinto del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del citado año de 1943 («Diario Oficial» núm. 142).

Comandante Médico honorífico

Don Luis Trías de Bes (Barcelona).

Capitán Médico honorífico

Don Mariano Fernández Zumel (Madrid).

Teniente Médico honorífico

Don Juan López Bastos (Tetuán, Marruecos).

Madrid, 24 de abril de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se concede la libertad condicional a dieciséis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en las Leyes de 4 de junio de 1940, 1 de abril de 1941, 16 de octubre de 1942 y 13 de marzo de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional con la liberación definitiva del destierro,

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de abril de 1946 por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad «Los Previsores del Porvenir».

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 6.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944:

Este Ministerio se ha servido aprobar los siguientes

ESTATUTOS PARA LA MUTUALIDAD DENOMINADA «LOS PREVISORES DEL PORVENIR»

CAPITULO PRIMERO

Denominación, objeto y duración de la Mutualidad

Artículo primero. La Entidad «Los Previsores del Porvenir» es una Mutualidad de carácter económico sometida a la Ley de 14 de mayo de 1908 y al Reglamento de 2 de febrero de 1912, con cuotas, primas o compromisos delimitados, cuyo fin es operar en toda clase de seguros y demás actividades que redunden en beneficio de los asociados y consientan las disposiciones vigentes. Asimismo, administrará la originaria Sección «Chatelusiana» hasta su extinción, en la forma que determinan los presentes Estatutos.

Art. 2.º La duración de la Mutualidad es ilimitada, así como el número de los asociados que la constituyen. Sólo la Junta General de mutualistas, a propuesta del Consejo de Administración, podrá condicionar, con carácter general, el ingreso de mutualistas. No obstante, el Consejo de Administración podrá denegar el ingreso en la Mutualidad, en atención a las circunstancias que concurren en el solicitante.

CAPITULO II

Domicilio y representaciones sociales

Art. 3.º La Mutualidad tiene su domicilio social en Madrid, Avenida de José Antonio número 3. Este domicilio podrá ser variado por acuerdo del Consejo de Administración.

La Mutualidad podrá crear las representaciones locales, delegaciones provinciales y regionales que estime procedentes, para el mejor cumplimiento de sus fines sociales. Igualmente podrá establecer representaciones y realizar sus operaciones en países extranjeros.

CAPITULO III

De los derechos y deberes de los mutualistas

Art. 4.º Son asociados o mutualistas, con todos los derechos y deberes que se consignan en los presentes Estatutos, únicamente los suscriptores de cualquier clase de seguro técnico. Los extranjeros sólo podrán desempeñar cargos directivos y ostentar representaciones sociales fuera del territorio español.

Art. 5.º La calidad de mutualista se adquiere al inscribirse y efectuar el pago de la primera prima del seguro con-

certado. Toda persona, natural o jurídica, que desee formar parte de la Mutualidad deberá solicitar su admisión, presentando la oportuna proposición de seguro en la forma prevista en el Reglamento del Ramo de que se trate. En la proposición o solicitud manifestará y refrendará con su firma que conoce los Estatutos Sociales y el Reglamento del Ramo correspondiente y que los acepta íntegramente.

Art. 6.º Los mutualistas asumen desde el momento de su inscripción las siguientes obligaciones:

a) Satisfacer en la Caja Central, o en las Representaciones sociales habilitadas al efecto, el importe de las cuotas correspondientes al Ramo o Ramos a que pertenezcan.

b) Facilitar los datos que se exijan en el Reglamento de cada Ramo y especialmente los que puedan modificar los riesgos objeto del seguro.

c) Permitir a los Representantes de la Mutualidad las inspecciones reglamentarias.

d) Cumplir lo dispuesto en los presentes Estatutos, en el Reglamento o Reglamentos de los Ramos a que pertenezcan, así como los acuerdos que se adopten por los órganos directivos y administrativos de la Mutualidad.

Art. 7.º Los mutualistas quedan obligados, desde la fecha de su inscripción, al pago de las primas o cuotas fijadas en sus respectivas pólizas, más los recargos legales, sin perjuicio de las medidas que estime oportuno adoptar la Junta General, en el caso de insuficiencia de las Reservas disponibles de la Mutualidad.

Art. 8.º Además de los derechos sociales que se consignan en los presentes Estatutos, la Mutualidad garantizará los riesgos asegurados con arreglo a los principios de la técnica aseguradora y a los preceptos de la legislación de Seguros vigentes, aplicables a las Mutualidades de su clase.

Art. 9.º Los mutualistas que pertenecieren a la Asociación al tiempo de promulgarse la Ley de 25 de noviembre de 1944, que no hubiesen optado ni por el rescate ni por el régimen chatelusiano, y, ostentasen en aquella fecha la condición de sexagenarios o huérfanos, disfrutarán de una pensión fija anual en la forma y cuantía establecidas en el apartado a) del artículo 5.º de dicha Ley. (1). Tendrán la condición de huérfanos los que lo sean de padre hasta la edad de veintitrés años en los hombres y de veinticinco en las mujeres, salvo que éstas tomaran estado antes de cumplir dicha edad.

Art. 10. El Consejo de Administración fijará el importe de la pensión por cuota que corresponda percibir a los sexagenarios y huérfanos comprendidos en el apartado a) del artículo 5.º de la Ley, con arreglo al resultado de los cálculos actuariales correspondientes, ajustada

(1) Artículo 5.º de la Ley, apartado a): Los actuales beneficiarios de pensiones extraordinarias, por tal concepto disfrutarán únicamente por las cinco primeras cuotas de la pensión anual que se obtenga, de aplicar como prima única global el excedente del capital social que resulte, una vez distribuido el fondo de capitalización, en función de los haberes fijados en el artículo 4.º Esta pensión se estima en principio no sea inferior a 30 pesetas por cuota.

a los penados siguientes, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Francisco Mateo Carmona, Julián Valencia Lázaro, Francisco Guerrero Cordero.

De la Prisión Central de Burgos: Joaquín Alfonso Alfonso.

De la Prisión Central de Cuéllar: Francisco Camúñez Jiménez.

De la Prisión Provincial de Avila: Francisco Nicolás Duque.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Andrés Lobato Paramio, Gregorio Torres Forriol, Antonio López Serrano, Doroteo Fernández Fernández, Rufo Fernández Fernández, Macario Segovia de Dios, Francisco López López.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Prudman Martín Cascales.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Brígida Colmenar Martínez. Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Nicasio García Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 15 de abril de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Gonzalo Conejos Ferrández.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 988, por la Comisión de Penas Accesorias a instancia de don Gonzalo Conejos Ferrández, casado, con domicilio en Madrid, calle del General Mola, núm. 8, en solicitud de que «se le permita ejercer profesión de Abogado mientras dure su situación de libertad condicional».

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta al solicitante don Gonzalo Conejos Ferrández, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión de Abogado, que podrá desempeñar con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

dos a lo dispuesto en dicho artículo, y con el debido margen de garantía a fin de cubrir, en todo caso, las desviaciones que pueda experimentar la mortalidad prevista sobre la real.

Dichos cálculos deberán ultimarse con la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 1946.

Se autoriza al Consejo de Administración para que, durante el presente año, mantenga la pensión de 30 pesetas por cuota, con carácter provisional. Una vez fijado el importe definitivo de la expresada pensión, los mutualistas comprendidos en el expresado apartado a) del artículo 5.º de la Ley percibirán, con efecto retroactivo, si los hubiere, las pensiones suplementarias correspondientes.

Art. 11. Los mutualistas que pertenecieren a la Asociación en la fecha y condiciones indicadas en el artículo noveno y, alcancen después de la promulgación de la Ley la condición de sexagenarios o huérfanos, tendrán derecho a percibir una bonificación anual sobre las cinco primeras cuotas, cuyo límite superior será el 25 por 100 de los haberes iniciales que les fueron reconocidos en el artículo 4.º de la Ley. Dicha bonificación se establecerá en función del número de perceptores de la misma y de la cantidad aplicable para tal fin a la terminación de cada ejercicio en la forma prevista en el artículo 7.º de la Ley de transformación. Deberá solicitarse durante el año anterior al que haya de dar comienzo la misma, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de tres meses a partir del momento en que se produzca el hecho determinante de la bonificación. Los que adquiriesen la condición de huérfanos por fallecimiento del padre y tuviesen la edad exigida para ser perceptores de esta bonificación, deberán solicitar el beneficio dentro de los tres meses siguientes al óbito de su causante. El retraso en la petición producirá el efecto de que la bonificación sólo se devengue y perciba a partir del ejercicio económico siguiente en que sea solicitada.

A los efectos de lo que se dispone en este artículo, se entenderá que los derechos inherentes a la condición de sexagenario o huérfano sólo se adquirirán al cumplir los veinte años efectivos de su inscripción en la antigua Asociación Chatelusiana.

Art. 12. Los cálculos para la fijación de las bonificaciones establecidas en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley a que se refiere el artículo 11 de estos Estatutos se formularán con arreglo a lo previsto en los artículos 11 y 25.

Se autoriza al Consejo de Administración para satisfacer el quince por ciento de los haberes reconocidos en concepto de bonificación provisional. Fijado que sea el importe definitivo de esta bonificación, se percibirá, con efecto retroactivo, la parte complementaria que, en su caso, corresponda.

Art. 13. Para disfrutar de las bonificaciones a que se refieren los artículos precedentes, serán requisitos indispensables no haber perdido por cualquier causa la condición de mutualista de «Los Previsores del Porvenir» y hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

Art. 14. Una vez adquirido el derecho a percibir la bonificación de sexagenario o huérfano, y, en cualquier momento, mientras subsista la vigencia del mismo, el Consejo de Administración queda facultado para conceder discrecionalmente a los mutualistas que lo soliciten, el valor de rescate correspondiente a dichas bonificaciones.

Art. 15. Todos los mutualistas que se hallen al corriente en el pago de las primas o cuotas tendrán derecho a participar en los beneficios sociales obtenidos a partir del ejercicio siguiente al de su ingreso en la Mutualidad, en la forma prevista en el artículo 28 de estos Estatutos.

Art. 16. Las inexactitudes dolosas cometidas por un mutualista en los datos relativos a su inscripción pueden ser causa bastante para que el Consejo de Administración le prive de la calidad de mutualista si influyesen de modo esencial en sus derechos y obligaciones.

Art. 17. El Consejo de Administración podrá decretar la expulsión de los mutualistas por cualquiera de las siguientes causas:

- Por malversación o defraudación de los fondos sociales.
- Por perjudicar el buen nombre o crédito de la Mutualidad con actos o campañas difamatorias.

Los que sean expulsados perderán definitivamente su calidad de mutualistas y quedarán todas las primas pagadas en beneficio de la Mutualidad, salvo el importe de la reserva matemática correspondiente a las pólizas de vida que tuvieren vigentes, que podrá ser retenida al efecto de lo que se disponga por la resolución judicial competente.

Art. 18. Contra los acuerdos previstos en los dos artículos anteriores, los mutualistas podrán entablar recurso de alzada en el plazo de un mes, ante la Junta General de mutualistas. No obstante, el Consejo podrá acordar la ejecución del acuerdo recurrido.

CAPITULO IV

Del régimen económico de la Mutualidad

Art. 19. Para hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones, la Mutualidad dispondrá de los siguientes recursos:

- De las primas o cuotas y sus complementos que satisfagan los mutualistas con arreglo a las condiciones establecidas en las respectivas pólizas y libretas.
- De los bienes y valores afectos a las Reservas de la Entidad.
- De los intereses de la cartera de valores y de las rentas de los inmuebles pertenecientes a la Mutualidad.
- De los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades sociales.
- De los legados, donativos, subvenciones y otros ingresos que pudiera obtener.

Art. 20. La Mutualidad constituirá las siguientes reservas:

- Reservas legales y técnicas.
- Reserva general.
- Reserva técnica para sexagenarios y huérfanos.
- Reservas libres.

Art. 21. Las reservas legales y técni-

cas correspondientes a las operaciones de Seguros concertadas con la Mutualidad serán constituidas y cubiertas en la forma y cuantía establecidas por la legislación de Seguros.

Art. 22. La «Reserva General» quedará integrada por los siguientes recursos:

- El 10 por 100 de los haberes rescatados en el período de transformación.
- Los excedentes del capital y renta que provengan de la Sección Chatelusiana.
- Los futuros beneficios que se obtengan en las diferentes actividades sociales y las aportaciones al fondo social que resulten de la realización de los derechos pendientes de efectividad al entrar en vigor los presentes Estatutos.
- Las cantidades que la Junta general de Mutualistas, a propuesta del Consejo, acuerde distraer de las «Reservas Libres».

Los ingresos a que se refiere el apartado a) de este artículo quedarán sujetos en su totalidad y desde el primer momento como base para el establecimiento de la Reserva técnica que ha de cubrir las obligaciones a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º de la Ley.

Esta «Reserva General» servirá, en primer término, para atender las necesidades previstas en el artículo siguiente.

Una vez atendidos dichos derechos, deberá aplicarse para saldar las insuficiencias técnicas que pudieran resultar a consecuencia de las actividades sociales de la Mutualidad. En el caso de que el déficit resultante no quedase totalmente amortizado, una vez aplicada esta «Reserva General», se procederá en la forma prevista en el artículo 7.º de estos Estatutos.

El beneficio líquido resultante se repartirá entre todos los mutualistas, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

Art. 23. En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º de la Ley, los excedentes del capital y renta que provengan de la Sección Chatelusiana se incorporarán a la «Reserva General», con el fin de compensar, en la medida que lo consientan, la parte de los beneficios futuros que obtuviere la Mutualidad y que hubieran sido destinados al pago de las bonificaciones a sexagenarios y huérfanos comprendidos en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley.

Art. 24. La Reserva Técnica para sexagenarios y huérfanos se integrará:

a) Con el importe del excedente del capital social que resulte al término del período de transformación, en función de los haberes fijados en el artículo 4.º de la Ley.

b) Con la cantidad que considere necesario el Consejo de Administración aplicar con cargo a la «Reserva General», además de la partida que obligatoriamente ha de pasar a esta Reserva, según lo previsto en el artículo veintidós.

Esta Reserva Técnica se destinará, con carácter exclusivo, a cubrir el pago de los derechos preferentes reconocidos a favor de los mutualistas que reúnan la condición de sexagenarios y huérfanos, comprendidos en los apar-

tados a) y b) del artículo 5.º de la Ley.

Art. 25. La Reserva Técnica a que se refiere el artículo anterior, en la parte necesaria para garantizar las bonificaciones establecidas en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley, deberá ser calculada sobre la base del 25 por 100 de las cinco primeras cuotas de los haberes fijados en el artículo 4.º de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los presentes Estatutos. La revisión del citado cálculo se hará cada cinco años.

Art. 26. Los recursos para la Reserva Técnica a que se refiere el artículo 24 de estos Estatutos, cuya inversión se acomodará a lo previsto en la Ley de Seguros, figurarán en el Pasivo del Balance de 1946 y sucesivos, bajo la rúbrica de «Reservas técnicas para sexagenarios y huérfanos», pero estableciendo en columna interna, con sus cifras y como referencia, los siguientes conceptos:

Reserva matemática o valor actual de las pensiones del apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Transformación.

Reserva técnica o valor actual de las bonificaciones del apartado b) del mismo artículo.

Diferencia a cubrir en sucesivos ejercicios, cuando proceda.

El Consejo de Administración deberá dotar oportunamente este fondo con las sumas que fueren precisas, para lograr que al principio de cada ejercicio, existan siempre medios necesarios con que hacer frente a las pensiones y bonificaciones exigibles dentro del período anual correspondiente.

Art. 27. Las Reservas Libres serán aquellas que el Consejo de Administración acuerde constituir para garantía del futuro desarrollo de la Mutualidad y se nutrirá con las siguientes partidas:

a) Con las economías obtenidas durante el período de transformación.

b) Con los sobrantes que resulten entre el importe total de los recargos para administración contenidos en las tarifas y el de los gastos satisfechos por la Mutualidad por el expresado concepto.

c) Con la parte de los beneficios sociales obtenidos durante cada ejercicio, que acuerde detraer de la «Reserva General» la Junta general de mutualistas, a propuesta del Consejo de Administración.

d) Con el importe de las cuotas de entrada que, con carácter extraordinario, acuerde establecer el Consejo de Administración para los mutualistas de nuevo ingreso, en función de la cuantía de las reservas libres acumuladas por la Mutualidad y de los beneficios líquidos repartidos en los ejercicios anteriores. El importe máximo de la expresada cuota de entrada, no podrá exceder, en ningún caso, del valor de la prima anual correspondiente al Ramo o Ramos a que se incorpore. A dicho efecto, se consideran también mutualistas de nuevo ingreso los que perteneciendo a la Mutualidad en determinado Ramo se incorporen a otro.

Art. 28. La participación de beneficios a que se refiere el artículo 15 de estos Estatutos, se ajustará a las siguientes normas:

a) Después de atendidos los derechos

preferentes establecidos en el artículo 5.º de la Ley y, en su caso, compensado el resultado deficitario de cualquier Ramo de la actividad social, los beneficios resultantes se adscribirán a cada Ramo proporcionalmente a los excedentes aportados a la «Reserva General» por cada uno de ellos, computándose, a tal efecto, los resultados favorables y adversos registrados en todos los ejercicios precedentes. Los Ramos con resultado final adverso no participarán en la distribución de beneficios.

b) Una vez determinada la participación que corresponde a cada Ramo, los beneficios líquidos se distribuirán entre los mutualistas proporcionalmente a las primas o cuotas satisfechas por cada uno en el ejercicio respectivo. En los casos de prima única se calcularán en función de la prima anual correspondiente.

A los beneficiarios de pensión o bonificación extraordinaria a que se refieren los artículos 9.º y 11.º de los presentes Estatutos, les será computado el importe de la pensión o beneficio correspondiente, a los efectos de fijar, en su caso, el importe neto de su participación en los beneficios líquidos de la Mutualidad.

c) La percepción de beneficios podrá revestir las siguientes modalidades:

- 1.º Aplicación a la rebaja de primas del ejercicio próximo inmediato.
- 2.º Aumento de capital asegurado.
- 3.º Percepción en metálico.

El mutualista podrá elegir entre dichas modalidades la que estime conveniente, siempre que lo permita la técnica del Ramo de seguros a que pertenezca y el Reglamento del mismo.

Art. 29. El Consejo de Administración propondrá cada año a la Junta general el proyecto de reparto de beneficios aplicable a los mutualistas cuyos contratos se hallasen vigentes al cierre del ejercicio anterior.

Art. 30. La Mutualidad contabilizará separadamente las operaciones de los diferentes Ramos y servicios que practique, formulando anualmente la cuenta de resultados de cada uno de ellos. Del mismo modo se contabilizarán las operaciones de la «Sección Chatelusiana» administrada por la Mutualidad.

Todos los años, y antes del 30 de junio, se redactará una Memoria explicativa de las operaciones realizadas, en la que se insertará el Balance general, la cuenta general de Pérdidas y Ganancias y las cuentas de Resultados de cada uno de los Ramos y Servicios, cerrados al 31 de diciembre del ejercicio anterior.

CAPITULO V

De la «Sección Chatelusiana»

Art. 31.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944, la Mutualidad administrará, hasta su extinción, la «Sección Chatelusiana», que estará integrada, únicamente, por los antiguos asociados de los Previsores del Porvenir que hubieren optado por la continuación en el régimen «Chatelusiano» durante el período de opción concedido en el artículo 2.º de dicha Ley.

Art. 32. El capital de la «Sección

Chatelusiana» estará constituido por los siguientes recursos:

a) Los haberes de los Asociados Chatelusianos comprendidos en el artículo precedente, según la liquidación practicada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Transformación y en las disposiciones y acuerdos complementarios.

b) El importe de las cuotas de capitalización que satisfagan los asociados de esta Sección.

c) Los donativos, legados, etc., que se hicieren a favor del expresado «Fondo Chatelusiano» o cualquier otro ingreso que tenga el mismo fin.

Art. 33. Los asociados de la «Sección Chatelusiana» quedarán exentos, a partir de la publicación de los presentes Estatutos, del recargo del 10 por 100 sobre el importe de las cuotas, para gastos de administración que establecía el Estatuto anterior. A dicho efecto, la Mutualidad administrará gratuitamente esta «Sección Chatelusiana».

Art. 34. El «Fondo de Capitalización» de la «Sección Chatelusiana», deberá ser invertido trimestralmente en fondos públicos del Estado Español o en «Certificados de Reservas» de los Consorcios de Compensación de Seguros.

Art. 35. El fondo de pensiones de la «Sección Chatelusiana», estará constituido por:

a) La renta líquida que produzca la inversión del «Capital Chatelusiano».

b) El sobrante de los repartos anuales que quede disponible al final de cada ejercicio y que no tenga la condición de excedente.

c) Los donativos que pudieran hacerse directamente para incremento de las pensiones o cualquier otro ingreso que tenga el mismo fin.

d) El importe de los intereses de demora a que se refiere el artículo 49.

Art. 36. El afiliado a la «Sección Chatelusiana» que haya pagado doscientas cuarenta mensualidades y lleve veinte años efectivos de antigüedad en el Régimen Chatelusiano (descontando, cuando proceda, los períodos de suspensión de pagos), tendrá derecho al percibo de la pensión que le corresponda desde el mes siguiente al de la fecha en que llegue a reunir tales condiciones. Esta pensión la cobrará hasta su fallecimiento, por semestres vencidos. En ningún caso la cuantía de la misma podrá exceder del límite señalado en los Estatutos que rigiesen en la fecha de inscripción del afiliado.

Art. 37. No se podrá reclamar el pago de la pensión sino por el propio beneficiario, o por su representante legal o autorizado.

La Mutualidad no reconoce enajenación o cesión de pensiones cualquiera que sea la forma en que se haga, dado el carácter de inalienable e inembargable de las mismas.

Las pensiones correspondientes a menores o incapacitados se entregarán, hasta la mayoría de edad o cese de la incapacidad, a sus padres o representantes legales.

Art. 38. El pensionista habrá de justificar su derecho en debida forma, y canjear su libreta de pagos por el carnet correspondiente.

Art. 39. El afiliado que justifique con retraso superior a dos semestres su de-

recho a pensión, será considerado decaído en el mismo, por lo menos durante el año en curso; y en todo caso, durante el tiempo que tarde en justificarlo. Será excluido de los futuros prorrates hasta tanto rehabilite su derecho, en cuyo caso, se le abonará la pensión a partir del ejercicio siguiente al en que formule la petición.

Art. 40. El que no se presente a cobrar su pensión durante dos años consecutivos perderá, a favor del «Fondo de pensiones», la que le hubiera correspondido en dicho período y será dado de baja en los futuros prorrates. Podrá, no obstante, rehabilitar su derecho mediante la oportuna solicitud por escrito dirigida a la Mutualidad, en cuyo caso se incluirá en el reparto correspondiente al ejercicio inmediato al de la fecha de registro de petición.

Art. 41. En el caso de que el afiliado por más de una cuota reduzca el número de inscripciones, sólo tendrá derecho a pensión por aquellas que continúe pagando durante el período de capitalización.

A los afiliados a esta Sección que hubieren reducido el número de cuotas después de promulgada la Ley de 25 de noviembre de 1944 y antes de publicarse los Estatutos, se les reconoce el derecho por una sola vez a rehabilitar las cuotas reducidas, hasta el límite de las que tenían vigentes al comenzar el período de transformación.

A dicho efecto, deberá solicitarse la rehabilitación antes del 31 de diciembre de 1946, satisfaciendo el importe de las cuotas que se pretendan rehabilitar.

En ningún otro caso podrá ser aumentado el número de las cuotas suscritas.

Art. 42. Cada cuota mensual para todos los afiliados a esta Sección será de una peseta, cualquiera que sea la fecha de su inscripción. El importe de las cuotas se destinará íntegramente a incrementar el «Capital Chatelusiano».

Art. 43. Los afiliados podrán satisfacer por adelantado el importe de las cuotas de futuros vencimientos. En caso de defunción, el importe íntegro de las cuotas no devengadas se devolverá a la persona designada como beneficiario. La designación de beneficiario podrá ser variada, por medio de carta certificada dirigida a las Oficinas Centrales de la Mutualidad. Cuando no figure designación expresa de beneficiario, las cuotas adelantadas se devolverán a los herederos del causante. El beneficiario o los herederos, en su caso, habrán de reclamar la devolución de las cuotas reembolsables en el término de un año a contar desde la fecha de la defunción. El importe de las cuotas no reclamadas en el plazo antes indicado quedará a beneficio del «Capital Chatelusiano».

Art. 44. Si una persona natural o jurídica viniera abonando las cuotas de un tercero y cesase en el pago, la Mutualidad deberá avisar al beneficiario para que pueda seguir satisfaciéndolas. En el caso de impago, causará baja.

Art. 45. Los afiliados a esta Sección deberán participar por escrito a la Mutualidad administradora sus cambios de residencia o domicilio.

Art. 46. Todo afiliado a la «Sección Chautelusiana» que no haya causado

baja—podrá solicitar del Consejo de Administración de la Mutualidad, por causa justificada, la suspensión en el pago de cuotas por un plazo máximo de cinco años. El Consejo de Administración, a la vista de la justificación aportada, podrá conceder la suspensión temporal que se solicita, y participará al solicitante el acuerdo adoptado. La suspensión cesará tan pronto el interesado solicite reanudar el pago de sus cuotas; el tiempo de suspensión transcurrido, más los meses que pudiera tener al descubierto cuando obtuvo la suspensión, no se computarán a los efectos del derecho a pensión, a menos que al darse de alta nuevamente en el pago de cuotas, satisfaga el importe total de las atrasadas.

Art. 47. Cuando después de cumplidos los diez años de antigüedad en el «Régimen Chatelusiano», cualquier afiliado que estuviere al corriente en el pago de sus cuotas quedase— a juicio del Consejo de Administración— absoluta y permanentemente incapacitado para dedicarse a su trabajo habitual, podrá solicitar su permanencia, a título gratuito, en la lista de afiliados con arreglo al número de cuotas suscritas. Al cumplir los veinte años de antigüedad, percibirá la pensión Chatelusiana, con los demás afiliados activos, quedando facultado el Consejo de Administración para resolver sobre el reintegro de las cuotas no satisfechas.

Art. 48. El afiliado que abandone el pago de sus cuotas durante un año y no se halle comprendido en el caso de suspensión temporal previsto en el artículo 46, causará baja, sin derecho a la devolución de las cantidades satisfechas ni de sus intereses, que quedarán a beneficio de los demás afiliados a esta Sección, si dentro de los dos años siguientes al de haber causado baja no rehabilitara la vigencia de la libreta, previo pago de las cuotas en descubierto y de los intereses de demora a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 49. Las cuotas cuyo pago se retrase más de un mes, devengarán un interés de un 5 por 100 anual, a favor del «Fondo de Pensiones».

Art. 50. Los cobros y pagos correspondientes a los afiliados de la «Sección Chatelusiana» se efectuarán en la Caja Central o en las Representaciones sociales habilitadas al efecto.

Art. 51. El Consejo de Administración fijará, en el mes de febrero de cada año, el importe de la pensión que corresponda percibir por cada cuota, distribuyendo el total del «Fondo de pensiones» existente al 31 de diciembre del año anterior, entre todos los afiliados que resulten con derecho a pensión (según los antecedentes que obren en la Oficina Central), proporcionalmente al número de cuotas suscritas y en vigor.

La cuantía de la pensión, que será invariable durante cada ejercicio anual, se anunciará debidamente.

Art. 52. El fallecimiento del afiliado a la «Sección Chatelusiana» produce la cancelación de todos sus derechos. Las cuotas satisfechas quedarán a beneficio del «Capital Chatelusiano».

Análogos efectos se producirán en el caso de expulsión del afiliado que incurra en cualquiera de las causas previs-

tas en el artículo 17 de estos Estatutos.

Art. 53. En el caso de defunción de un pensionista, las cantidades devengadas por concepto de pensiones hasta el día de su fallecimiento le serán pagadas al beneficiario designado por aquél. Cuando no existiere designación expresa de beneficiario se abonarán a los herederos del pensionista. La petición de pago de las cantidades correspondientes deberá formularse por escrito ante la Dirección de la Mutualidad, en el término de un año a contar desde la fecha del fallecimiento. Transcurrido este plazo, el importe de las cantidades correspondientes pasará al «Fondo de pensiones».

Art. 54. A los efectos de lo dispuesto en los restantes capítulos de estos Estatutos, los afiliados a la «Sección Chatelusiana» carecerán de la condición de mutualistas, a menos que con independencia de su opción por continuar en el «Régimen Chatelusiano», se incorporen a la Mutualidad mediante la suscripción de alguna libreta o póliza de seguro de cualquiera de los Ramos organizados por la misma. Aun en este caso, no podrán disfrutar de los derechos preferentes reconocidos a los sexagenarios o huérfanos en los artículos 9.º y 11.º de los presentes Estatutos, según ordena el artículo 5.º de la Ley.

Art. 55. La «Sección Chatelusiana» quedará extinguida cuando hayan causado baja definitiva en la misma todos los afiliados que actualmente la integran.

Llegado el caso, el Consejo de Administración de la Mutualidad lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguros y Ahorro, a los efectos que procedan.

Art. 56. Los excedentes de capital y renta de esta Sección y el «Capital Chatelusiano» existente en el momento de la extinción de la misma, pasarán a formar parte de la «Reserva General» de la Mutualidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

CAPITULO VI

Organos de la Mutualidad

Art. 57. La Mutualidad estará dirigida y administrada por los siguientes órganos:

- La Junta general de mutualistas.
- El Consejo de Administración.
- Las Comisiones Permanentes de los Ramos de Seguros.
- La Dirección General.

a) DE LA JUNTA GENERAL DE MUTUALISTAS

Art. 58. La Junta general de mutualistas es el supremo órgano representativo de la Mutualidad. Su constitución y poderes quedan regulados en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 59. La Junta general estará constituida.

- Por el Consejo de Administración en pleno.
- Por los miembros de las Comisiones permanentes de los diferentes Ramos de Seguros que la Mutualidad tenga organizados.

El Director general de la Mutualidad asistirá a la Junta general por su ca-

rácter de Consejero nato. Igualmente podrá hacerlo cualquier empleado o mutualista a petición del Consejo de Administración, de las Comisiones permanentes de los Ramos o del Director general.

Art. 60. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, antes del día 30 de junio, y con carácter extraordinario, siempre que lo estime conveniente el Presidente del Consejo de Administración, lo solicite por escrito la tercera parte de sus miembros o la vigésima parte de los mutualistas.

La Junta general será convocada y presidida por el Presidente del Consejo de Administración o por quien le sustituya en los casos de ausencia o enfermedad. La convocatoria para la Junta general deberá hacerse por lo menos con veinte días de anticipación, acompañando el orden del día.

La segunda convocatoria podrá hacerse para la misma fecha, siempre que se exprese en el correspondiente anuncio.

Art. 61. Corresponde a la Junta general ordinaria:

a) Examinar y aprobar, en su caso, anualmente la gestión del Consejo de Administración, que habrá de comprenderse en una Memoria que se repartirá oportunamente a los miembros de la Junta.

b) La aprobación o censura del Balance general, de los balances de Ramos y de las cuentas del ejercicio económico correspondiente.

c) La designación del Consejo de Administración.

d) Confirmar o revocar, en todo o en parte, las sanciones acordadas por el Consejo de Administración.

e) El examen y discusión de cuantas proposiciones relacionadas con los apartados anteriores, presenten a la Junta general, el Consejo de Administración o los demás miembros de la misma. Cuando la iniciativa parta de estos últimos, la proposición deberá serle comunicada al Consejo de Administración por lo menos diez días antes al señalado para la reunión.

f) Adoptar los acuerdos pertinentes en el caso de insuficiencia de las Reservas disponibles a que se refiere el artículo 7.º de estos Estatutos.

Art. 62. En las Juntas generales sólo se tratarán los asuntos para que hayan sido convocadas. La modificación de los presentes Estatutos habrá de acordarse en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 63. La celebración de la Junta tendrá lugar en primera convocatoria cuando se hallen presentes, por lo menos, las tres quintas partes de sus miembros. La Junta podrá reunirse en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 64. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes a la Junta, con la excepción prevista para el acuerdo de disolución de la Mutualidad en el apartado b) del artículo 86 de estos Estatutos.

Art. 65. Los miembros que asistan a las Junta generales que residan fuera del domicilio social, serán compensados de los gastos de viaje que ello les ocasione. Disfrutarán, además, de triple dieta con relación a los residentes en Madrid.

b) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 66. La Mutualidad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que constará de quince miembros, todos ellos mutualistas, nombrados por la Junta general. Además, será Consejero nato el Director general.

El actual Consejo de Administración continuará en sus funciones hasta la celebración de la Junta general ordinaria correspondiente al año 1949.

La Junta general de Mutualistas fijará las fianzas que habrán de depositar los Consejeros para el desempeño de su cargo.

Art. 67. El Consejo designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vicesecretario.

Art. 68. El Consejo nombrará entre sus componentes, una Comisión delegada, compuesta por el Presidente y el número de Vocales que el Consejo determine. También formarán parte de la misma el Director general, Secretario general y el Asesor jurídico de la Mutualidad.

Serán facultades de la Comisión Delegada las que el Consejo acuerde asignarle y sus acuerdos serán ejecutivos, de todos los cuales deberá dar cuenta al Consejo de Administración. Actuará como Secretario de esta Comisión el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 69. Para ser elegido Consejero se requiere ser, además de mutualista, mayor de edad y hallarse al corriente en el pago de sus cuotas o primas.

Art. 70. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Junta general de mutualistas para un mandato de cinco años, renovándose anualmente por quintas partes. El turno que haya de cesar, para dar principio a la rotación, se determinará por sorteo. La primera renovación tendrá lugar con efecto de 1.º de julio de 1949.

Su destitución, si procediere, compete a la Junta general de mutualistas.

Los Vocales salientes podrán ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran podrán ser provistas interinamente por el Consejo, sin perjuicio del nombramiento definitivo que compete a la primera Junta general.

Art. 71. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo requiera el interés de la Mutualidad y, por lo menos una vez al mes. La Comisión Delegada se reunirá siempre que lo acuerde el Presidente o que lo soliciten, por escrito, tres o más miembros de la misma.

Para la validez de los acuerdos del Consejo en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros. La segunda convocatoria podrá hacerse para la misma fecha, siempre que así se exprese, y los acuerdos que se adopten serán válidos, sea cualquiera el número de los Consejeros asistentes. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría de votos de los asistentes, siendo de calidad el voto del Presidente.

Presidirá las reuniones del Consejo el Presidente; en su ausencia, el Vicepresidente, y en defecto de éste, el Vocal de más edad.

Los acuerdos adoptados se consignarán en el libro de Actas con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la reunión.

Asimismo, el Consejo llevará un libro de asistencias en el que firmarán los asistentes a cada una de las sesiones que se celebren.

Análogas reglas regirán para la Comisión Delegada.

Art. 72. El Presidente, los Vocales del Consejo de Administración y los de la Comisión Delegada percibirán los emolumentos, las dietas de asistencia o indemnizaciones que señale el Consejo, cuyo importe se incluirá en las cuentas que han de someterse a la Junta general, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 61.

Art. 73. Son atribuciones del Consejo de Administración:

1.º La interpretación y aplicación de los presentes Estatutos y de los Reglamentos del Ramo.

2.º El gobierno y administración de la Mutualidad.

3.º La aprobación, aceptación y renuncia de legados y donaciones.

4.º La inversión de los fondos sociales.

5.º La vigilancia de los gastos correspondientes al funcionamiento de la Mutualidad.

6.º El cumplimiento de los acuerdos de la Junta general de mutualistas.

7.º Formular las Memorias anuales.

8.º La creación y supresión de representaciones sociales en España y en el extranjero.

9.º Decretar la admisión y baja de mutualistas, de acuerdo con los preceptos estatutarios.

10. Administrar la «Sección Chateluisiana» y adoptar los acuerdos que estime pertinentes para el cumplimiento de todo lo previsto en el capítulo V de los presentes Estatutos.

11. Señalar las normas relativas a las condiciones generales de las pólizas y libretas de los diferentes Ramos de Seguros.

12. Establecer las bases de los contratos de Reaseguro para la distribución de los excedentes sobre riesgos asumidos por la Entidad.

13. Nombrar y separar al Director general de la Mutualidad, fijando sus emolumentos.

14. Nombrar, ascender y separar al Secretario general, Asesor jurídico, Subdirectores y demás empleados y representantes de la Mutualidad, señalando sus funciones, asignaciones y emolumentos.

15. Celebrar toda clase de contratos y designar la persona que haya de suscribir los documentos privados y públicos que sean precisos.

16. Convenir, concertar y transigir los asuntos de interés para la Entidad y actuar en cuanto sea útil a la misma.

La precedente enumeración de atribuciones tiene carácter meramente enunciativo y no limitativo, debiendo entenderse que el Consejo de Administración se halla revestido de las más amplias facultades para el cumplimiento de los fines sociales, salvo las expresamente reservadas a la Junta general de mutualistas y las limitaciones establecidas con carácter general por las Leyes.

El Consejo de Administración podrá delegar en el Director general o en un Consejero las funciones que estime oportuno, haciéndolo constar en el libro de Actas.

Art. 74. Cualquiera miembro del Con-

sejo de Administración podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo, por acuerdo de las dos terceras partes de los Vocales que formen el Consejo, dando conocimiento a la Junta general más próxima, que tendrá la facultad de confirmar o revocar la destitución.

Art. 75. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración o a quien reglamentariamente le sustituya, la representación social, y por ello representa a la Mutualidad en todos los actos oficiales y ante los Tribunales de Justicia. El Presidente es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de las Juntas generales, del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada; convoca y preside sus sesiones; cuida de la observancia de los Estatutos y Reglamentos y otorga poderes a Procuradores y mandatarios. Asimismo, tendrá las facultades que conjuntamente le corresponden con el Director general, previstas en el artículo 83 de estos Estatutos.

El Presidente podrá delegar aquellas de sus funciones que estime oportuno en el Director general o en otro Consejero, dando conocimiento de ello al Consejo y haciéndose constar en el libro de Actas del mismo.

Art. 76. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

Si la Presidencia quedase vacante, la desempeñará el Vicepresidente hasta la provisión definitiva del cargo.

Art. 77. El Secretario del Consejo de Administración, o en su defecto, el Vicesecretario redactará las actas del Consejo, comunicando a la Dirección General los acuerdos adoptados, a fin de que les sea dado el curso correspondiente.

c) DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE LOS RAMOS DE SEGUROS.

Art. 78. En cada Ramo de Seguro organizado por la Mutualidad funcionará una Comisión Permanente que, por delegación de la Junta general, tendrá a su cargo la vigilancia del exacto cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Ramo correspondiente y formulará las propuestas que estime pertinentes para el mejor desarrollo orgánico y económico de su Ramo.

Art. 79. La Comisión Permanente de cada Ramo estará constituida por un número de miembros no menor de cinco ni mayor de diez, los cuales designarán quiénes han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Los mutualistas no podrán formar parte simultáneamente de más de una Comisión Permanente de Ramo, ni pertenecer al Consejo de Administración.

Art. 80. Los miembros de las Comisiones Permanentes de los Ramos serán designados por el Consejo de Administración entre los mutualistas que hayan servido cargos sociales, prestado relevantes servicios a la Entidad o que ostenten la representación de la masa social, con arreglo a las normas que proponga, al efecto, el Consejo de Administración y sean aprobadas por la Dirección General de Seguros y Ahorro.

Art. 81. Las Comisiones Permanentes de los Ramos se reunirán, por lo menos, una vez cada trimestre, cuando lo estime necesario su Presidente respectivo, o lo solicite por escrito, cuando

menos, la vigésima parte de los mutualistas del Ramo correspondiente, que podrán hacer uso de este derecho para promover cualquier cuestión de importancia social e incluso para proponer la provisión de vacantes en el Consejo de Administración. Podrá asistir a la reunión de la Comisión, con voz, pero sin voto, uno de los mutualistas suscriptores de la petición de convocatoria, designado entre ellos.

Los acuerdos de las Comisiones Permanentes serán válidos cuando se adopten por mayoría de votos de los asistentes.

El voto del Presidente será de calidad. El Director general de la Mutualidad podrá asistir a las reuniones de estas Comisiones con voz pero sin voto.

Las Comisiones Permanentes someterán al Consejo de Administración los informes y propuestas que hubieren acordado. El Consejo de Administración procederá inexcusablemente al estudio y resolución de dichos informes y propuestas que le sean elevados por las Comisiones Permanentes.

d) DEL DIRECTOR GENERAL.

Art. 82. Al frente de la gerencia de la Mutualidad habrá un Director general, que desempeñará sus funciones con arreglo a las normas que señale el Consejo de Administración y las atribuciones asignadas en los artículos siguientes.

Las condiciones laborales y económicas figurarán en el correspondiente contrato. No podrá ser separado de su cargo sin causa justificada y previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

El acuerdo de separación habrá de ser tomado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

El Director general, en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido interinamente por el funcionario de la Mutualidad que designe el Consejo.

Art. 83. Serán atribuciones del Director general, además de las que se encomiende el Consejo de Administración, las siguientes:

1.^a La organización y dirección de los servicios de producción y gestión de los diferentes Ramos de Seguros que practique la Mutualidad, y demás actividades sociales.

2.^a La organización e instalación de dependencias, dentro de los créditos y normas aprobados por el Consejo

3.^a La autorización, con la firma social, de los documentos y libros y correspondencia de la Mutualidad, así como de los cobros y pagos por cuenta de la misma. El endoso, giro y aceptación de letras de cambio, por cuenta de la Mutualidad, la apertura de cuentas corrientes y de crédito a nombre de la Entidad y su utilización y extracciones, al igual que la constitución y cancelación de fianzas y depósitos de todas clases, lo llevará a efecto conjuntamente con el Presidente.

4.^a Ordenar la contabilización de todas las operaciones sociales.

5.^a Redactar los balances y cuentas al fin de cada ejercicio y siempre que lo pida el Consejo de Administración.

6.^a Llevar a efecto todas las operaciones a que dé lugar la Administración

de la Mutualidad, con arreglo a las normas fijadas por los órganos rectores de la misma.

7.^a Informar verbalmente o por escrito, a la Junta general, al Consejo de Administración y a las Comisiones Permanentes de Ramo, sobre los particulares que estos organismos soliciten, así como proponerles las iniciativas o modificaciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de los fines sociales.

8.^a Autorizar, en unión del Presidente, las pólizas, libretas y contratos con los mutualistas, y demás documentos que haga necesario el cumplimiento de los fines sociales.

9.^a Llevar la alta inspección de la Oficina Central, Consejos Regionales, Delegaciones provinciales y demás representaciones sociales.

10. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento, ascenso y separación del personal técnico, administrativo y productor de la Mutualidad, designando los peritos que hayan de intervenir en los siniestros y proponiendo las resoluciones que correspondan a la Comisión Delegada del Consejo.

11. Ordenar la distribución del personal, las horas del trabajo del mismo, así como proponer los premios y sanciones que estime justificados.

12. Delegar la firma y despacho en el Secretario general, Asesor jurídico y Subdirectores, con autorización expresa del Presidente, y, en general, practicar todos los demás actos que sean complementarios de las facultades anteriormente enumeradas, para una buena gestión y administración de los asuntos sociales que le están encomendados por razón de su cargo.

Art. 84. A las órdenes del Director general actuarán el Secretario general, el Asesor jurídico y los Subdirectores que el Consejo de Administración estime oportuno nombrar, determinándose en el acuerdo correspondiente y contrato que al efecto se otorgue, sus condiciones laborales y económicas. No podrán ser separados de sus cargos sin causa justificada, previo expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y mediante acuerdo del Consejo de Administración.

Art. 85. Las facultades que pueden ser objeto de delegación con arreglo a lo previsto en los demás artículos del presente capítulo recaerán, a todos los efectos, en las personas que sustituyan a los titulares.

La delegación y sustitución se acreditarán mediante la oportuna certificación expedida por el Secretario del Consejo.

CAPITULO VII

De la disolución de la Mutualidad

Art. 86. La Mutualidad «Los Previsores del Porvenir» podrá disolverse únicamente en los siguientes casos:

a) Por las causas previstas en la vigente legislación de Seguros.

b) Cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los Vocales que constituyan la Junta general extraordinaria, convocada al efecto.

Art. 87. Decretada o acordada la disolución de la Mutualidad, la Junta general extraordinaria de mutualistas, nombrará una Comisión liquidadora y señalará las normas que hayan de regir las operaciones de liquidación, así como la

aplicación que haya de darse a los fondos sobrantes, después de satisfechas todas las obligaciones de la Mutualidad, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Art. 88. Si la disolución de la Mutualidad tuviere lugar antes de la total extinción de la «Sección Chatelusiana», ésta continuaría siendo administrada, de oficio, con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Seguros y Ahorro.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales

Art. 89. Para todos los efectos, lo mismo la Mutualidad que cada uno de los mutualistas y afiliados a la Sección Chatelusiana, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, con renuncia del fuero propio.

Art. 90. El Consejo de Administración procederá a reorganizar todas las representaciones de la antigua Asociación, existentes al término del período de transformación, acordando confirmar, remover o nombrar a quienes estime conveniente para el mejor desarrollo de los fines sociales de la Mutualidad.

De igual manera, el Consejo señalará las bases con arreglo a las cuales haya de proceder la Dirección General, al reajuste de las actuales plantillas de personal para su adaptación a la nueva estructura de la Mutualidad.

Art. 91. El Consejo de Administración redactará y someterá en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, a la aprobación de la Dirección General de Seguros, el Reglamento de los presentes Estatutos, así como los Reglamentos de los Ramos de Seguros y demás actividades sociales en que opere o haya de operar la Mutualidad.

Art. 92. Queda suprimida la Delegación Permanente del Estado, creada por Decreto de 5 de diciembre de 1922, que ha venido funcionando cerca de «Los Previsores del Porvenir», cesando en su actuación, al igual que los funcionarios que la integran, una vez aprobados por la Junta general los balances, cuentas y Memorias correspondientes al ejercicio de 1946.

La Dirección General de Seguros y Ahorro se hará cargo del archivo de la Delegación y ejercerá cerca de la Mutualidad las funciones que le correspondan con arreglo a la Ley y Reglamentos de Seguros.

Art. 93. Quedan derogados los Estatutos anteriores y las disposiciones que se opongan a los presentes Estatutos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se habilita el muelle-embarcadero de Somo, situado en la bahía de Santander para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rivamontán al Mar (Santander), en la que solicita se habilite el muelle-embarcadero de Somo, situado en la bahía de Santander, para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas, procedentes de las explotaciones forestales de aquella comarca.

Resultando que el solicitante alega en apoyo de su petición que en la actualidad las citadas mercancías son conducidas por medio de barcazas y remolques, en régimen de tráfico de bahía, a la de Santander, para su embarque en los buques que han de transportarlas a los diversos puertos de la península y que dicho sistema de transporte origina sensibles demoras y un aumento de gastos que, sin perjuicio para el Tesoro, serian evitados con la habilitación que se interese;

Resultando que recabados los informes de las Autoridades provinciales preceptuados en el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos ellos han sido emitidos en sentido favorable a la petición interesada.

Vistos el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y las disposiciones generales relativas a habilitaciones comprendidas en el Apéndice 1.º del citado texto legal;

Considerando que la habilitación interesada beneficia la industria y comercio de maderas de la expresada comarca, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar el muelle-embarcadero de Somo, situada en la bahía de Santander, para el embarque, en régimen de cabotaje, de rollos de madera y apeas para minas.

2.º Las expresadas operaciones se realizarán con la intervención y documentos de la Aduana de Santander, bajo la vigilancia del puesto de la Guardia Civil establecido en dicho punto; y

3.º Serán de cuenta de los interesados el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente puedan corresponder al funcionario Pericial de Aduanas que intervenga dichos despachos, así como el facilitar los útiles

necesarios para la práctica de los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de un material científico destinado a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, en comunicación fecha 25 de enero último, interesa franquicia arancelaria a la importación de un material científico con destino a la enseñanza en la referida Escuela.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la Disposición segunda del vigente Arancel, la Dirección general de Industria en comunicación fecha 11 de febrero pasado, informa que no hay fabricación en España de aparatos topográficos con las características especiales que tienen los que se desean importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la Disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación con franquicia, por la Aduana de Port-Bou, de dos cajas marcas E. E. I., números 1791/1 y 2, con peso bruto de 102 kilogramos y peso neto de 53,950 kilogramos, conteniendo cinco teodolitos, una brújula, dos niveles con sus estuches metálicos y siete trípodes que, procedentes de la casa Kern & Cía., S. A. Aarau (Suiza) y con destino a la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, ha sido autorizada su importación según licencia número 41.835. El referido material no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros fines que los docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, salvo si se satisficiesen, en su día, los correspondientes derechos de Arancel.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se determina la edad mínima para ejercer los mandos de Patrones de Pesca de Altura y Gran Altura.

Ilmos. Sres.: Como resolución a una instancia cursada por el señor Comandante Militar de Marina de Vigo, elevada por un alumno de la Escuela Media de Pesca de dicho puerto, menor de veintitrés años, el cual fué aprobado en los exámenes de Patrones de Pesca de Gran Altura, en súplica de que, al igual que los Pilotos de la Marina Mercante, en determinadas condiciones, y los Patrones de Pesca de Bajura pueden ejercer el mando desde los veintiún años, se le expida su nombramiento y se le autorice para mandar buques de su especialidad; visto lo in-

formado por la Sección correspondiente, que hace suyo la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan modificados los artículos 2.º y 12 de la Orden ministerial de 21 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 244) de la forma siguiente:

«Artículo 2.º y artículo 12.—La edad mínima para ejercer estos mandos será la de veintiún años.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1946.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaeché.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Sres.

ORDEN de 23 de abril de 1946 por la que se crean las Bibliotecas Públicas que se indican con motivo de la Fiesta del Libro.

Ilmo. Sr.: Con anterioridad a la Orden ministerial de 5 del pasado mes de marzo, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 del mismo mes, que establece una nueva orientación en la tarea de este Ministerio de crear Bibliotecas Públicas Municipales, varios pueblos habían presentado la documentación reglamentaria solicitando acogerse a los beneficios concedidos en esta materia por la legislación vigente.

En su virtud, y coincidiendo con la conmemoración anual de la muerte de Cervantes, fecha dedicada a celebrar la «Fiesta del Libro»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se crean las siguientes Bibliotecas Públicas Municipales, dependientes de la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros y Revistas para Bibliotecas Públicas: Alcaraz (Albacete), Andújar (Jaén), Bailén (Jaén), Benicarló (Castellón), Cehegín (Murcia), Las Palmas y Puerto de la Luz (Gran Canaria) y Villanueva de la Serena (Badajoz).

2.º Dependiente de la misma Junta se crea también una Biblioteca especial de «Fábrica» en La Marañosa (Madrid).

3.º En Asturias, dependientes del Centro Coordinador de Bibliotecas de Oviedo, se crean Bibliotecas Públicas Municipales en Moreda (Aller), Villavieja y Navia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de abril de 1946 por la que se nombran Ingenieros mecánicos de Ferrocarriles, en virtud de concurso, a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 15 de febrero último para la provisión de seis plazas en el Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de Ferrocarriles y dos de Aspirantes en expectativa de ingreso, así como los expedientes de los Ingenieros industriales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Manuel Urbina Carrera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Urbina Carrera,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de abril de 1946 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Alvarez Ude.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Alvarez Ude.

Este Ministerio ha dispuesto conce-

derle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, con la categoría de Encomienda con Placa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de abril de 1946 por la que se nombra Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Palma de Mallorca al Excmo. Sr. don José Manuel Pardo Suárez, Gobernador civil de la provincia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Palma de Mallorca al Excmo. Sr. D. José Manuel Pardo Suárez, Gobernador civil de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

que han tomado parte en el citado curso;

Visto, asimismo, el Decreto de 25 de enero de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de febrero) y la Ley de 25 de agosto de 1939,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo, se ha servido nombrar para ocupar las seis plazas vacantes en la actualidad a don Sebastián Notario Lodos, don José Rodríguez García, don Antonio Jeremías Roger, don Sebastián Archilla de la Hoz, don Luis Navarro Gil y don Juan Zubía Ugarte.

Igualmente ha tenido a bien designar a don Juan de la Torre Usera y don Emilio López-Oliva y López-Oliva para ocupar por este orden las vacantes que se vayan produciendo, quedando ambos en expectativa de ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Relación de los servicios y méritos de los Ingenieros Mecánicos de Ferrocarriles a que se refiere la Orden ministerial precedente y que se publican a continuación en cumplimiento de lo que dispone el artículo tercero del Decreto de 25 de enero de 1946

Don Sebastián Notario Lodos.—Procede de la Escuela Central de Madrid. A los conocimientos adquiridos en ella une la experiencia de ocho años de servicios sin interrupción, con carácter interino, primero en la Comisaría del Estado en los Ferrocarriles de la Zona Norte, 4.ª División de Ferrocarriles y División Inspectoral e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, en donde actualmente se halla.

Ingeniero Jefe de todos los Servicios del Ferrocarril de Ponferrada a Villablino.

Ingeniero Jefe de los Lavaderos de Carbón y Fábricas de briquetas con destino a Ferrocarriles, de la Minería-Siderúrgica de Ponferrada.

Capitán de Complemento de nuestra Guerra de Liberación.

Don José Rodríguez García.—Procede de la Escuela Central de Madrid. A los conocimientos adquiridos en ella une la experiencia de doce años de servicios en la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, en donde se halla, y en la que ha desempeñado el cargo de Ingeniero de Material y Tracción, así como varias Comisiones especiales.

Químico de la Azucarera de Ferrer de la Compañía de Alcoholes, S. A., en los años 32 y 33.

Forma parte del Escalafón de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria y Comercio, en plaza obtenida mediante oposición.

Jefe del Departamento Técnico de Laminados del Sindicato Nacional del Metal.

Bachiller con arreglo al plan de 1903.

Don Antonio Jeremías Roger.—Procede de la Escuela de Barcelona. A los conocimientos adquiridos en ésta une ocho años de servicios prestados con carácter interino como Ingeniero en la Inspección del Estado en Ferrocarriles y en la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado. Prestó sus servicios en la Sociedad Ferroviaria de Montaña y Grandes Pendientes desde el 20 de junio de 1928 al 31 de agosto de 1931, en que cesó por reducción de plantilla, motivada por la terminación de los trabajos de construcción del ferrocarril de Ribas de Freser al Santuario de Santa María de Nuria, colaborando activamente en la redacción de proyectos de puentes de hierro y hormigón para el mencionado ferrocarril, pasando en julio de 1929 a desempeñar el cargo de Ingeniero adjunto al Ferrocarril de Monistrol y Monserrat y Funcionario de Monserrat a San Juan, teniendo a su cargo la Jefatura de todos los servicios antes indicados. En el año 1931 desempeñó el cargo de Ingeniero Jefe de Material y Tracción en la Compañía de los Ferrocarriles Catalanes.

Don Sebastián Archilla de la Hoz.—Procede de la Escuela Central de Madrid. A los conocimientos adquiridos en ella une la experiencia de ocho años de servicios sin interrupción, con carácter interino, primero en la Comisaría del Estado, en la Compañía de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante; después en la 2.ª División Técnica y Administrativa de Ferrocarriles, y por último, en la División Inspectoral de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, donde se halla actualmente.

Vocal-Nato-Suplente representante del S. N. en el Ramo de la Construcción.

Está en posesión de los Títulos Facultativos de Licenciado en Derecho y en Ciencias Exactas.

Teniente Honorario de Ingenieros y ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Don Luis Navarro Gil.—Procede de la Escuela Central de Madrid. A los conocimientos adquiridos en ella une la experiencia de diez años de servicios en la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado, interviniendo en las pruebas de la electrificación de la línea de Vitoria a Mecolalde y en el reconocimiento de material y en la reparación de diferentes coches-correos. Ha sido provisionalmente encargado de la línea de Madrid a Almorox y Jefe de Talleres de Automóviles en La Coruña.

Ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación, habiendo alcanzado la graduación de Capitán.

Don Juan Zubía Ugarte.—Procede de la Escuela de Barcelona. A los conocimientos adquiridos en la misma une seis años de servicios que viene prestando en la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado desde el 22 de mayo de 1940. Teniente Provisional de Artillería. Ha seguido el curso de especialización sanitaria para Ingenieros

industriales en la Escuela Nacional de Sanidad.

Don Juan de la Torre Usera.—Procede de la Escuela Central de Madrid. Ingeniero eventual en el Servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles desde el 15 de abril de 1943, con destino en el Negociado de Tracción eléctrica, obteniendo plaza definitiva en el concurso anunciado en enero de 1944, interviniendo directamente en las pruebas oficiales de recepción de ocho locomotoras y doce unidades para la electrificación de Madrid a Avila.

Alferez provisional de Ingenieros de la 18 promoción, habiendo servido, entre otros destinos, en el Regimiento de Fortificaciones y en la División Española de Voluntarios.

Don Emilio López-Oliva y López-Oliva.—Procede de la Escuela de Barcelona. Huérfano de padre por Dios y por España. Alferez provisional de Ingenieros. Adjunto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, desempeñando el cargo de Ingeniero en los Talleres de San Andrés, ingresado en virtud de concurso en 16 de mayo de 1944, habiendo realizado en dichos Talleres un proyecto sobre construcción y reparación de muelles, redactando una Memoria sobre las mismas, que ha merecido los plácemes de la Superioridad, colaborando activamente en la reparación del material motor y móvil que se efectúa en dichos Talleres.

ORDEN de 24 de abril de 1946 por la que se autoriza a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para implantar en las líneas a su cargo la unificación del sistema tarifario.

Ilmo. Sr.: El Consejo Directivo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado ha sometido a la consideración de este Ministerio la conveniencia de que en las líneas de ancho inferior al normal que están a su cargo se lleve a cabo la unificación del sistema tarifario en forma análoga a la que se ha realizado recientemente en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, pero dejando para más adelante la unificación de los precios de transporte, que, por las diferentes características de las líneas que integran la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, es cuestión que requiere más completo y detenido estudio.

Examinada la propuesta del mencionado Consejo Directivo, y considerando que efectivamente son innegables las ventajas de todo orden que cabe esperar de la unificación y ordenación de las tarifas ferroviarias, y que se debe ir siguiendo en las líneas de vía estrecha el mismo sistema implantado con éxito en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para tratar de condensar en un código único las normas generales del transporte ferroviario.

rio en todas las líneas de la Nación y adelantando aquella parte de la labor que pueda realizarse con la mayor rapidez,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para implantar en las líneas que están a su cargo la nomenclatura, clasificación de mercancías, cuadro de gastos accesorios y condiciones de aplicación aprobadas por Decreto de 14 de diciembre de 1945 para la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con las imprescindibles correcciones en la redacción que haga preciso el diferente ancho de vía y la distinta denominación de la Entidad explotadora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 26 de abril de 1946 por la que se otorga a la Compañía Metropolitana de Madrid, la concesión del ferrocarril subterráneo Embajadores-Legazpi.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por éste Ministerio con motivo de la concesión solicitada por la Compañía Metropolitana de Madrid, para establecer la línea del ferrocarril subterráneo en Madrid entre Embajadores y Legazpi, sin subvención ni garantía de interés;

Resultando que dicho expediente se ha ajustado a la tramitación legal dispuesta en la Ley de 23 de febrero de 1912 y Reglamento de aplicación de ésta, de 12 de agosto del mismo año;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de abril del corriente, ha sido considerada suficiente la documentación presentada por la Compañía Metropolitana de Madrid, aprobado el proyecto con varias prescripciones, determinado el ejercicio de la inspección de las obras y explotación, y fijada la intervención de los servicios del Canal de Isabel II, Ayuntamiento de Madrid, RENFE y Compañías de Gas y Electricidad;

Resultando que por Orden ministerial de 24 de abril último ha sido aprobado, con la previa aceptación en todas sus partes, por el peticionario, el pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de que se trata;

Considerando cumplidos en la tramitación del expediente los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando suficiente la documen-

tación presentada por don Miguel Otamendi en nombre de la Compañía Metropolitana de Madrid, así como acertado y conveniente el trazado Embajadores-Legazpi,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a la Compañía Metropolitana de Madrid la concesión sin subvención ni garantía de interés, del ferrocarril subterráneo Embajadores-Legazpi, en Madrid, con sujeción a cuanto determina la Ley de 23 de febrero de 1912 y Reglamento de 12 de agosto del mismo año, a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata y a las siguientes condiciones:

Primera. Servirá de base a esta concesión el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Otamendi Machimbarrena, aprobado por Orden ministerial de 13 de abril de 1946, con las prescripciones impuestas en la misma, que son:

a) Las obras se ejecutarán con arreglo a las condiciones previstas en las Reales Ordenes de 19 de septiembre de 1916 y 11 de enero de 1917, por las que se concedió la línea número 1 del Metropolitano de Madrid.

b) Las obras se terminarán en un plazo de tres años a partir de la fecha del comienzo de los trabajos, que deberá ser dos meses a lo sumo después de comunicar la concesión al peticionario.

c) El concesionario deberá comunicar a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha el comienzo de los trabajos, a fin de que éstos sean debidamente inspeccionados.

d) En todas las estaciones, los andenes tendrán un ancho de 4 metros en toda su longitud.

e) Los accesos a las estaciones se situarán desde el borde de las aceras, para dejar en ellas el mayor ancho disponible.

f) El desagüe de la estación de Legazpi se ejecutará con toda amplitud desde el principio, es decir, con la ampliación proyectada por si fuera necesaria, en evitación de inundaciones de esta estación.

g) El material móvil afecto a esta concesión será de seis coches motores y seis remolques, del más reciente tipo empleado en las líneas en explotación de esta Compañía, pudiendo autorizarse el comienzo del servicio con tres motores y tres remolques, y ampliando su número a medida que la División Inspectora lo juzgue necesario.

h) Son aceptables las tarifas propuestas en el proyecto y es de aplica-

ción el artículo 28 de la Ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de febrero de 1912.

i) Para las condiciones de aplicación se tendrán en cuenta las que figuran en el Reglamento de Viajeros de la Compañía, aprobado por Reales Ordenes de 22 de abril de 1924 y 22 de junio de 1926.

j) El concesionario permitirá la circulación por su línea de los vehículos de otros ferrocarriles o de particulares mediante el pago que corresponda, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos vehículos a juicio de la División Inspectora. Las tarifas correspondientes a estas circulaciones se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

k) Los viajeros podrán llevar a la mano los bultos que por su forma, volumen o mal olor no molestan a los demás viajeros.

l) Para los servicios del Estado se tendrá en cuenta:

Que los funcionarios de la Inspección Técnica y Administrativa del Gobierno y del Municipio serán transportados gratuitamente con arreglo a las disposiciones que rijan.

Que si tiene que transportar correspondencia, concertará el precio con el Estado, y lo mismo se procederá para el transporte de presos y penados.

A los demás servicios del Estado se les aplicarán las bonificaciones que se acuerden.

m) El Concesionario deberá prestar una fianza de trescientas mil (300.000) pesetas, que le será devuelta cuando tenga hecha obra por valor de seiscientas mil (600.000) pesetas, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Ferrocarriles Secundarios, de 23 de febrero de 1912.

Segunda. Se otorga esta concesión por un plazo de noventa y nueve (99) años.

Tercera. La inspección de las obras, primero, y de la explotación, después, estará a cargo de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Cuarta. La intervención de los Servicios del Canal de Isabel II se ajustará a las siguientes reglas:

a) Los desvíos que ha de ejecutar y costear la Compañía del Metropolitano para la modificación de las galerías, arterias y tuberías del Canal de Isabel II, afectadas por la construcción del túnel, se acordarán entre la Empresa y el Canal, sobre la base de que las instalaciones queden en condiciones análogas a las actuales, estando obligada la Compañía del Metropolitano a reconstruir sólo lo que por razón de la obra deba modificar.

se. Las eventuales discrepancias se someterán a la División Inspectora para la resolución oportuna.

b) Se elegirán asimismo, previo acuerdo, las épocas y horas adecuadas, por menos consumo, para dar los indispensables cortes de agua, evitando todo lo posible las perturbaciones en el abastecimiento, pero sin alterar el ritmo de construcción del ferrocarril.

c) Todos los nuevos sifones de galería que se construyan se completarán con sumideros y alcantarillas para su desagüe, con dispositivos por gravedad, donde la proximidad de las alcantarillas lo permita, o con bombas, en caso contrario.

Quinta. La intervención del Ayuntamiento de Madrid se hará con sujeción a las siguientes normas:

a) La Compañía comunicará al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid el comienzo de las obras de cada ramal de alcantarillado, ajustándose el Metropolitano en la construcción de estos servicios a las condiciones de desagüe y capacidad en que se encuentran los que, por razón de construcción del túnel, deban ser modificados.

b) El Ayuntamiento podrá designar a su cargo un vigilante a pie de obra para conocer la marcha de la construcción de las alcantarillas y demás obras municipales, limitándose la función de este empleado a estar al corriente de los trabajos que se realicen para poder informar debidamente a la Corporación Municipal, la que dirigirá sus reclamaciones, si ha lugar, a la División Inspectora.

c) Tanto los ramales como los servicios y acometidas los construirá la Empresa del Metropolitano en forma análoga a los actuales. Caso de que el Ayuntamiento desee introducir mejoras, las propondrá a la Compañía por conducto de la División Inspectora, corriendo a cargo de aquél el abono de la ampliación.

d) La Compañía del Metropolitano procederá a la ejecución de las modificaciones precisas en las redes de agua y viajes antiguos, de acuerdo con las instrucciones del Servicio de Aguas del Ayuntamiento y teniendo en cuenta lo consignado en el anterior párrafo c).

e) El replanteo de la obra, en lo que pueda afectar a la superficie, como ventilaciones y accesos, se ejecutará de acuerdo con la Dirección de Vías Públicas Municipales, debiendo la Compañía del Metropolitano aceptar las modificaciones que se le hagan, previa aprobación de la División Inspectora, siempre que no alteren fundamentalmente el proyecto y sean sólo variaciones debi-

das a replanteo, en bien de la circulación general; se tendrá en cuenta el apartado e) de la prescripción tercera.

f) En la ejecución de las obras estará la Compañía en contacto con la Dirección de Vías Públicas Municipales y atenderá sus indicaciones, en cuanto afecte al Reglamento de Policía Urbana, transporte de tierras, acopio de materiales, etc., para reducir al mínimo las molestias en la circulación.

g) Terminada la obra, la Compañía entregará al Ayuntamiento el plano definitivo de la construcción.

Sexta. La Compañía Metropolitana de Madrid ejecutará el cruce de la línea férrea de circunvalación, de acuerdo con los servicios de la RENFE para resolver posibles discrepancias.

Séptima. En todo lo que las obras puedan afectar a las Compañías de Gas y Electricidad se procederá de acuerdo con ellas, dando cuenta a la División Inspectora de las Obras, o sea a la Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Octava. El pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se otorga esta concesión, es el ya aceptado en todas sus partes por el peticionario y aprobado por Orden ministerial de 24 de abril de 1946. Esta concesión queda sujeta al reintegro exigido por el artículo 84 de la vigente Ley de Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de abril de 1946.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Pliego de condiciones particulares al que se refiere la concesión, aprobado por Orden ministerial de 24 de abril de 1946

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Madrid, desde Embajadores a Legazpi.

Art. 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Orden de este Ministerio de 13 de abril de 1946 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que preceda autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y domiciliada en Es-

paña. El Presidente y por lo menos los dos tercios de los Vocales de su Consejo de Administración, así como el Director y Gerente, ostentarán la nacionalidad española.

Art. 4.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa ni Comité o Delegación constituida con la mayoría de miembros extranjeros, y en ningún caso fuera del territorio nacional.

Art. 5.º Queda asimismo la Empresa concesionaria de este ferrocarril obligada, al cumplimiento de los demás preceptos legales que afectan a los ferrocarriles de esta clase.

Art. 6.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos, a más de los expresados en el referido proyecto.

Art. 7.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberán ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en la vía pública correspondiente utilicen los encargados de su conservación.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 9.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivos de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las atarjeas, alcantarillas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Art. 10. En el término de treinta (30) días, contados desde el siguiente al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la Orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ministerio de Obras Públicas, como fianza para responder de sus obligaciones, la cantidad de trescientas mil (300.000) pesetas en metálico o efectos de la Deuda Pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes. Si el con-

cesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito antes consignado no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por valor de seiscientos mil (600.000) pesetas, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Art. 11. Las obras se terminarán en un plazo de tres (3) años a partir de la fecha del comienzo de los trabajos, que deberá ser de dos meses a lo sumo después de comunicar la concesión al peticionario.

Art. 12. Los coches motores y de remolque cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la Inspección de este Ferrocarril.

Art. 13. El material móvil afecto a esta concesión será de seis coches motores y seis remolques del más reciente tipo empleado en las líneas en explotación de esta Compañía, pudiendo autorizarse el comienzo del servicio con tres motones y tres remolques, y ampliando su número a medida que la División Inspectora lo juzgue necesario.

Art. 14. Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Art. 15. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Obras Públicas, en vista del Acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, Acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Ingeniero Jefe de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha.

Art. 16. El Concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea puede tener con otras ya establecidas.

Art. 17. El Concesionario permitirá la circulación por su línea de los vehículos de otros ferrocarriles o de particulares mediante el pago que corresponda, siempre que lo permita el peso y condiciones de dichos vehículos, a juicio de la División Inspectora. Las tarifas correspondientes a estas circulaciones se someterán a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Los viajeros podrán llevar a la mano los bultos que por su forma, volumen o mal olor no molesten a los demás viajeros.

Para los servicios del Estado se tendrá en cuenta:

Que los funcionarios de la Inspección Técnica y Administrativa del Gobierno y del Municipio serán transportados gratuitamente, con arreglo a las disposiciones que rijan.

Que si tiene que transportar correspondencia, concertará el precio con el Estado y lo mismo se procederá para el transporte de presos y penados.

A los demás servicios del Estado se les aplicarán las bonificaciones que se acuerden.

Art. 18. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la Ley de 23 de febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 19. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro (4) años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Art. 20. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas durante la construcción y explotación de las líneas.

Art. 21. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuer-

do con lo establecido en el artículo octavo del Reglamento de 12 de agosto de 1912.

Art. 22. Caducará la concesión de este ferrocarril:

Primero. Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Segundo. Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 11 de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Tercero. Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

Cuarto. Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 14 del presente pliego.

Quinto. Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de febrero de 1912 y el Reglamento para su ejecución.

Art. 23. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija, y sus delegados; si se faltase a esta condición, o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida la notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 24 de abril de 1946. — José María Fernández-Ladreda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se anula el anuncio de concurso para proveer una plaza de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio en la Intervención Territorial de Villa Sanjurjo.

Queda anulado por el presente aviso el anuncio de concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 del actual para proveer una plaza de Adjunto Económico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio en la Intervención Territorial de Villa Sanjurjo.

Madrid, 24 de abril de 1946.—El Director general, José Díaz de Villegas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Dirección Técnica. — Sección Transportes

Transcribiendo relación número 48 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el artículo 5.º de la Circular número 514, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTÍCULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
1.—Aceite de oliva (1)	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (B. O. del E. 294).
2.—Aceites de orujo y de huesos de aceituna, turbios, aceitones y borra (1).....	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
3.—Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado)	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
4.—Aceitunas	Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 540, de 15 de octubre de 1945 (B. O. del E. 294).
5.—Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste	Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. núm. 8).
6.—Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia	Orden de la Presidencia de 4 de agosto de 1945 (B. O. del E. 218) y Circular 537, de 14 de agosto de 1945 (B. O. del E. 232).
7.—Azúcar	Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (B. O. del E. 30) y Circular 505, de 31 de enero de 1945 (B. O. del E. 39).
8.—Café	Circular 188, de 31 de julio de 1941.
9.—Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).....	Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
10.—Cereales: Alpište, avena, cebada, centeno, maíz y trigo	Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado 277) y Circular 524, de 5 de junio de 1945 (Boletín Oficial del Estado 165).
Cebada—en su estado de transformación industrial, germinada y tostada.....	Oficio-Circular número 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.
11.—Chocolate familiar	Circular 406, de 6 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 316).
12.—Fideos	Circular 188, de 31 de julio de 1941.
13.—Frutas, legumbres verdes y verduras. Provincia de Almería	Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gáder, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocaña, Abía, Abrucena y Fiñana.—Nota número 274, de 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
Provincia de Badajoz: Habas verdes	Nota de la Oficina de Productos Vegetales, de 11 de abril de 1946.
Provincia de Cáceres	Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.—Nota número 127, de 22-1-1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
Provincia de Huelva	Intervenidas en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibralfón, Palos de la Frontera y Moguer.—Nota de la Oficina de Productos Vegetales, de 3 de abril de 1946.
Provincia de Murcia	Nota de la Oficina de Productos Vegetales núm. 498, de 24 de abril de 1946.
Provincia de Sevilla: Pimientos morrones en verde	Notas de la Oficina de Productos Vegetales, de 30 de mayo de 1944 y de 25 de septiembre de 1944.
Provincia de Tarragona	Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca.—T. O. P. número 127.425, de 30 de noviembre de 1942. Av. Nal.
Provincia de Valencia	Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- 14.—*Ganado de abasto* (vacuno, lanar, cabrío y de cerda) y de vida (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores)
- 15.—*Harina de arroz*
- 16.—*Harina de cereales y legumbres* (excepto la de las no intervenidas)
- 17.—*Harina de patata*
- 18.—*Huevos* (intervenidos solamente en la provincia de Burgos)
- 19.—*Jabón común, neutro o industrial*
- 20.—*Lanas sucias* procedentes de peladas o teneñas, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados)
- 21.—*Leche fresca de vaca*
- 22.—*Leche fresca en general*
- 23.—*Leche condensada*
- 24.—*Legumbres*: algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías y lentejas
- 25.—*Leña* (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta)
- 26.—*Oleína*
- 27.—*Orujo graso*
- 28.—*Pan*
- 29.—*Pastas para sopa*
- 30.—*Patatas de consumo*
- 31.—*Piensos*: Alfalfa verde, henificada y su paja...
 Pajas de cereales y leguminosas (intervenidas en las provincias de Alava, Almería, Burgos, Jaén, León, Navarra, Palencia, Segovia y Valladolid)
- Pulpa de remolacha y polvo de pulpa.....
 Restos de limpia de algarroba y cualquier otro subproducto que, como resultado de la molienda y montaje, se obtengan en las fábricas de purés.....
 Subproductos de molineta. Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.....
- Circular 533, de 28 de julio de 1945 (B. O. del E. 213) y Nota de la Oficina de Productos Animales.
 Orden de la Presidencia de 4 de agosto de 1945 (B. O. del E. 218) y Circular 537, de 14 de agosto de 1945 (B. O. del E. 232).
 Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. 112).
 Circular 378, de 20 de abril de 1943 (B. O. del E. 112).
 Nota número 48, de fecha 31 de enero de 1946, de la Oficina de Productos Animales.
 Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (B. O. del E. 336) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
 Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairrente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la gúfa de circulación de *lanas lavadas* entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden de la Presidencia de 12 de mayo de 1945 (B. O. del E. 136); Circular 519, de 19 de mayo de 1945 (B. O. del E. 141); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944, y Nota Oficina de A. Generales, de 8 de enero de 1945.
 Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorfi y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaonca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17 de diciembre de 1943 (B. O. del E. 356); 433, de 17 de febrero de 1944 (B. O. del E. 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (B. O. del E. 143).
 Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia. Nota de la Oficina de Productos Animales.
 Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (B. O. del E. 55).
 Decreto del Ministerio de Agricultura, de 29 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado 277), Circular 513, de 3 de abril de 1945 (Boletín Oficial del Estado 98), y Circular 524, de 5 de junio de 1945 (B. O. del E. 165).
 Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (B. O. del E. 290).
 Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
 Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (B. O. del E. 266) y Circular 548, de 3 de enero de 1946 (B. O. del E. 8).
 Circular 188, de 31 de julio de 1941.
 Circular 188, de 31 de julio de 1941.
 Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (B. O. del E. 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (B. O. del E. 161).
 Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (B. O. del E. 13) y Circular 555, de 6 de marzo de 1946 (B. O. del E. 69).
 Telegrama Oficial de la Sección de Transportes número 8.063, de 8 de agosto de 1945, y Notas Oficina Enlace S. N. T., de 20 de agosto y 25 de septiembre de 1945.
 Orden de la Presidencia de 27 de enero de 1945 (B. O. del E. 30) y Circular 505, de 31 de enero de 1945 (B. O. del E. 39).
 Circular 513, de 3 de abril de 1945 (B. O. del E. 98).
 Decreto del Ministerio de Agricultura de 29 de septiembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado 277) y Circular 524, de 5 de junio de 1945 (Boletín Oficial del Estado 165).

ARTÍCULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- Tortas y bagazos, residuos de prensados de coco, palmiste, linaza, cacahuet, avellana, almendra y semilla de algodón (aptas para alimentación de ganado).....
- 32.—*Pienso compuesto*
- 33.—*Productos del cerdo*: Tocino y manteca (fundida y en rama)
- 34.—*Productos dietéticos* (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)
- 35.—*Purés*
- 36.—*Sebos fundidos, grasas y aceites animales* (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).....
- 37.—*Sebo en rama* (exclusivamente en la provincia de Madrid).....
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (*B. O. del E.* 336) y Circular 566, de 17 de abril de 1946 (*B. O. del E.* 112).
Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942 (*B. O. del E.* 114) y Circular 345, de 27 de septiembre de 1942 (*B. O. del E.* 337).
Circular 533, de 28 de julio de 1945 (*B. O. del E.* 213).
Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (*B. O. del E.* 342).
Circular 173, de 2 de junio de 1941.
Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (*B. O. del E.* 336), Circular 548, de 3 de enero de 1946 (*B. O. del E.* 8) y Nota de la Oficina del Aceite, de 23 de enero de 1945.
Nota de la Oficina del Aceite número 197, de 23 de mayo de 1945.

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

- 38.—*Chatarras de hierro*, acero o fundido y materiales férricos usados.....
- Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 14 de junio de 1941, quinto apartado (*B. O. del E.* 179) y Oficio número 7.266, de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

- 39.—*Jabón de tocador* (partidas superiores a 50 kilogramos)
- Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (*B. O. del E.* 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (*B. O. del E.* 235).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

- 40.—*Pieles* (vacunas y equinas sin curtir).....
- Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de mayo de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1942.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- 41.—*Aceitunas aderezadas o aliñadas* en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla
- 42.—*Burras y burros garañones*
- 43.—*Cáñamo*: Ya sea en paja o varilla, fibra agrada o rastrillada
- 44.—*Hijuela del gusano de seda*
- 45.—*Leña* procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.....
- 46.—*Maderas*: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).....
- 47.—*Patata de siembra*
- 48.—*Plantas medicinales, aromáticas y de perfumería*
- 49.—*Plantones de agrios* (en número superior a diez)
- 50.—*Salmon* (en época de pesca)
- 51.—*Semillas*: De pino albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provin-
- Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de agosto de 1945 (*B. O. del E.* 243).
Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.
Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (*B. O. del E.* 189) y Ordenes de la Presidencia, de 6 de abril de 1943 (*B. O. del E.* 100), y 22 de noviembre de 1945 (*B. O. del E.* 331).
Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (*B. O. del E.* 152).
Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* 30) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (*B. O. del E.* 77).
Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (*B. O. del E.* 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (*B. O. del E.* 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (*B. O. del E.* 73) y 18 de septiembre de 1944 (*B. O. del E.* 265).
Circular número 5, de 10 de septiembre de 1945, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (*B. O. del E.* 256).
Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1945 (*B. O. del E.* 233) y 22 de enero de 1946 (*B. O. del E.* 19).
Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 20, de 1943).
Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (*B. O. del E.* 67).

cias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género *Quercus* (roble). La piña abierta de la especie de *pinus pinaster* dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.....

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (*B. O. del E.* 153).

Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (*B. O. del E.* 223).

52.—Turba

ISLAS CANARIAS

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

En Las Palmas de Gran Canaria:

Abonos nitrogenados y orgánicos.....
Cámaras y cubiertas.....
Carbón (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos)...
Carburos

Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado Guías, número 3.884, de 15 de marzo de 1946, y Telegrama de 4 de abril de 1946.

En Santa Cruz de Tenerife:

Abonos químicos y vegetales.....
Bontalos

Oficio de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Santa Cruz de Tenerife, Sección Transportes, Negociado Guías, número 2.589, de 4 de marzo de 1946.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del

aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 16 de la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 266) y el párrafo segundo del artículo 5.º de la circular 540, de 15 de octubre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 294).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que

comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a las insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 95 y 105 de 5 y 15 de abril de 1946, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Circular número 86, por la que se dictan normas para la contrastación oficial del Estado sobre la vacuna antiaftosa.

Con la doble finalidad de procurar, en primer término, la evitación de que el manejo del virus aftoso y la preparación de la vacuna contra la glosopeda puedan originar directamente la difusión de tal virus a partir del Centro de elaboración o de sus dependencias anejas, así como por las canales de los animales empleados al efecto, lo que constituiría un foco peligroso para la integridad sanitaria de la cabana nacional receptible, y, al mismo tiempo, para asegurar una máxima eficiencia antigénica en la mencionada vacuna, a tenor de lo dispuesto en las Ordenes de Ministerio de Agricultura de 16 de octubre de 1939 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18) y 11 de noviembre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 16), se establece para la vacuna antiaftosa la garantía del Estado que en aquellas Ordenes se fijan, en el sentido de vigilar su elaboración y asegurar que tal vacuna está integrada por el tipo de virus conveniente y goza de probadas capacidad inmunógena frente al virus homólogo, inocuidad y pureza, debiendo, por lo demás, ajustarse, respecto a su elaboración, control y venta, a cuanto queda establecido en la primera de las Ordenes citadas y en la de 24 de mayo de 1940, a más de las normas especiales que al doble fin indicado se especifican a continuación:

CAPITULO PRIMERO

Medidas sanitarias especiales

Artículo 1.º Todos los locales precisos para la preparación de la vacuna (establos, naves de sacrificio, laboratorios, frigoríficos, etc.) estarán construidos integrando un conjunto o recinto independiente totalmente aislado del exterior, con luces (ventanales, cristalerías, etcétera) cerradas y fijas, sin que sean susceptibles de abrir, o cerradas y precintadas por el Servicio Oficial de Contrastación las que sean practicables.

Art. 2.º En cada entrada o salida practicable del mencionado recinto existirá una excavación rectangular impermeabilizada en el piso, cuya longitud será igual a la anchura de la puerta correspondiente y de 50 centímetros de anchura, conteniendo una solución acuosa de sosa cáustica comercial al 4 por 100 y una esterilla alambrada, a fin de que, sistemáticamente, antes de entrar o al salir, se desinfecte la suela del calzado al pisar dicha esterilla e impregnarse con la aludida solución.

Art. 3.º Todo el personal que penetre e intervenga tanto en establos y naves de sacrificio como en laboratorios, etcétera, en las manipulaciones que la preparación de la vacuna exige, únicamente podrá penetrar en el recinto, y especialmente salir del mismo, atravesando un cuarto de duchas, donde se duchará y enjabonará, cambiando sus ropas, a cuyo efecto utilizarán en el interior de tal recinto, vestidos y calzados especiales, distintos a los que empleen en el exterior.

Art. 4.º Ante las puertas de entrada de ganado a los establos existirá una excavación cuadrilátera impermeabilizada en el piso, de unos 10 centímetros de profundidad y más ancha que la puerta correspondiente, cuya excavación estará llena de aserrín y arena, bien empapados con solución acuosa caliente de sosa cáustica al 2 por 100 antes de cada entrada de nuevo ganado, a fin de que cada animal se vea obligado a pisar sobre tal capa desinfectante al penetrar en los establos.

Art. 5.º Los animales donantes de virus pasarán de los establos de infección a la nave de sacrificio, por un pasillo cerrado en sus huecos de luz, etcétera, al exterior.

Art. 6.º Cada vez que los establos y nave de sacrificio se desocupen de albergar ganado infectado o las canales procedentes de los mismos, se procederá a la limpieza y desinfección de tales locales, mediante lavado de sus pisos, paredes, pesebres, enseres, etc., con agua a fuerte presión, preferentemente en caliente, utilizando escobas fuertes para ranuras, esquinas, rincones, etc., y seguidamente, con solución de sosa cáustica comercial en caliente en agua, al 4 por 100.

Art. 7.º Las canales de los animales donantes de virus, así como sus vísceras, etc., serán convenientemente inspeccionadas en el aspecto sanitario general de sus carnes por el Delegado Técnico de Contrastación o por el Veterinario que a este efecto se designe, y en particular para comprobar la no generalización del virus inoculado.

Art. 8.º Dichas canales, corazones, diafragmas, bazo, riñones y rabos deberán permanecer en oro en cámara frigorífica durante cuarenta y ocho horas antes de librarlas al consumo público directo, o a la elaboración de conservas y embutidos.

Art. 9.º Se considerarán materias contumaces de los animales citados en los artículos anteriores: su piel, cabeza, lengua, sangre, pulmones, aparato digestivo, patas, estiércoles y, además, todas las aguas o líquido procedentes del recinto de fabricación, por lo cual habrán de ser objeto de los tratamientos especiales que a continuación se especifican:

a) Piel: Se tratará cada piel, por sus dos caras, con 10-20 kilogramos de sal industrial, más 5 por 100 de sosa cáustica, dejándolas en tales condiciones en cámara frigorífica a + 7°C. durante un mes, para su venta o salida a continuación.

A este fin podrá utilizarse cualquier otro procedimiento similar que mejor convenga al aprovechamiento de las pieles, siempre que asegure su esterilización y que previamente haya sido autorizado por el Servicio de Contrastación.

b) Cabeza; lengua, aparato respiratorio, aparato digestivo y patas: Sólo podrán librarse al consumo tras fuerte cocción en agua durante una hora o esterilización en autoclave a 120°C. durante media hora, practicada inmediatamente después de separarse del tronco. Excepcionalmente, cuando las tripas deban aprovecharse para embutir, etcétera, el aparato digestivo, convenientemente despojado de su contenido y limpio, podrá esterilizarse mediante un tratamiento consistente en tenerle sumer-

gido durante cuarenta y ocho horas en una solución tampón de ácido acético con un pH de 6.0 = c). Los estiércoles de establos y excrementos se esterilizarán depositándolos, sin haber tenido contacto alguno con el exterior, en pozos o cámaras cerrados, en los que se dejarán durante un mes para su fermentación; y el contenido de panza, intestinos, etc., se esterilizará en autoclave a 120°C. durante una hora, antes de distribuirlos al exterior.

d) Las aguas y líquidos procedentes de todo el recinto de fabricación se recogerán en un recipiente o cisterna, donde sufrirán la esterilización a 80-100°C. durante media hora, o bien mediante procedimientos físicos o químicos adecuados, antes de darles salida libre, siempre que el procedimiento que se emplee goce de reconocida eficacia y haya sido autorizado al efecto por el Servicio de Contrastación.

e) Los testículos y mamas se decomisarán en cada caso, y tanto éstos como todos los productos del animal, que por cualquier causa de inspección legal deben ser destruidos o esterilizados antes de su salida del recinto de fabricación.

Art. 10. Se cuidará de modo especial que no entre, y sobre todo que no salga de dicho recinto, aparato, sustancia, producto o material alguno, sin que haya sido objeto de enérgica esterilización, ya por autoclave, horno a seco o bien bañando los objetos de que se trate en una solución de ácido cítrico al 1 por 100 o de sosa cáustica al 2 por 100, como se hará con cada uno de los frascos de vacuna (tapados, precintados, etc.) antes de salir al exterior.

Art. 11. Queda prohibida toda salida de virus aftoso patógeno para las especies receptibles (excepto en cuanto a las cepas cobaya del mismo se refiere) del recinto de fabricación de la vacuna o manejo del virus, sin previa autorización expresa concedida al objeto por la Dirección General de Ganadería, siendo responsable la Entidad propietaria de los laboratorios preparadores de vacuna y marfejo de virus aftoso de los perjuicios que pudieran derivarse del incumplimiento comprobado de este precepto.

CAPITULO II

Normas para el control de la vacuna antiaftosa

Art. 12. Las pruebas de control a que la vacuna antiaftosa cuya elaboración se halle totalmente acabada ha de ser sometida antes de autorizar, si procede, su venta serán esencialmente dos: una de esterilidad o pureza y otra de inocuidad y eficacia; realizadas por el Delegado Técnico de Contrastación en el Centro productor, ajustándose a las normas que en la presente Circular se prescriben.

Art. 13. Cada lote de vacuna que se someta a las pruebas de control estará integrado por el volumen o cantidad mínima de 250 litros del producto, y para las pruebas a realizar se tomarán al azar tres muestras representadas por tres frascos del lote a comprobar correspondientes: uno a la fase inicial del envasado, otro a la mitad y el tercero al final de dicha operación.

Art. 14. El Delegado de Contrastación guardará precintado y bajo su cus-

todía, en las condiciones adecuadas; el total de vacuna que constituya cada lote, hasta que finalicen las pruebas de control, procediendo después de ellas de conformidad con los resultados que arrojen.

Art. 15. La prueba de esterilidad o pureza se hará mediante siembras, a partir del producto contenido en los frascos predichos, bien agitados previamente. Se sembrará un c. c. de vacuna en 50 c. c. de caldo ordinario y medio c. c. en la superficie inclinada de agar ordinario en tubo, más en la de agar ordinario y agar sangre extendido en placas, sembradas también cada una con medio c. c. del producto; igualmente se sembrará un c. c. del mismo en 50 c. c. de caldo glucosado y medio c. c. en agar glucosado en columnas. Las siembras se incubarán en estufa a 37°C. en atmósfera libre y anaerobiosis, respectivamente, permaneciendo en observación durante seis días, al final de los cuales deberán resultar estériles todas las siembras practicadas, para que la prueba pueda calificarse como favorable.

Art. 16. La prueba de inocuidad y eficacia se realizará simultáneamente con la anterior, utilizando las mismas muestras señaladas del producto. Consistirá en inyectar la vacuna en la dosis conveniente a bóvidos, a los que a los catorce días de practicada la vacunación se inoculará, a la vez que a otros testigos, virus homólogo activo, con arreglo al detalle siguiente:

1) La prueba en cuestión se hará en cuatro bóvidos jóvenes de más de 300 kilogramos de peso vivo, por cada tipo de virus que la vacuna contenga, cuyos bóvidos serán suministrados al Servicio de Contrastación por el laboratorio productor y deberán proceder de zonas indemnes de glosopeda, no habiendo padecido la enfermedad ni habiendo sido vacunados contra la misma por lo menos año y medio antes de su utilización en el control, cuyos extremos se garantizarán mediante la oportuna declaración del propietario de los mismos, y serán acreditados por certificación expedida por el Veterinario correspondiente, documentos ambos de que deberán llegar acompañados dichos animales al laboratorio.

2) Para los citados bóvidos, el laboratorio productor dispondrá de establos de aislamiento, independientes y alejados del recinto de fabricación, divididos en número suficiente de compartimientos separados entre sí y de una o dos plazas cada uno, contruidos de modo que esté garantizada la dificultad de su contaminación por virus aftoso.

Las características que han de reunir y las observaciones a guardar respecto a tales establos y a los animales que han de albergar serán las siguientes:

a) Los establos de aislamiento deberán limpiarse y desinfectarse cuantas veces sea conveniente, tanto por iniciativa del laboratorio productor como por indicación del Delegado Técnico de Contrastación, en la forma que se determina en el artículo 6.º de esta circular.

b) A la entrada de los mismos se construirán las excavaciones que se establecen en los artículos 2.º y 4.º, y la entrada de personas, etc., se ajustará a las normas que en los citados artículos y en el tercero se fijan.

c) El tiempo que dure la realización

de la prueba de inocuidad y eficacia de cada lote de vacuna, estos establos permanecerán cerrados y precintados por el Delegado Técnico de Contrastación, que será quien únicamente tendrá acceso a su interior, prohibiendo la entrada a los mismos a toda persona no autorizada expresamente por éste.

d) Los repetidos establos estarán contruidos de modo que pueda alimentarse y dar de beber a los animales, así como observar continuamente su estado a través de cristalleras fijas, sin necesidad de contactar con ellos ni penetrar en el local que ocupen, cuando el Delegado Técnico de Contrastación no lo estime preciso.

3) En los establos de aislamiento se introducirán directamente los bóvidos a emplear en la prueba, colocando dos de ellos (los de prueba) juntos en un mismo departamento y los otros dos (testigos) también juntos o separados en otro o en dos departamentos independientes entre sí.

4) Los bóvidos serán sometidos a un período inicial o previo de observación durante cuarenta y ocho horas, una vez encerrados en los establos correspondientes, tomándose las temperaturas rectales, al menos una vez diaria, y comprobando la no aparición de síntomas de glosopeda. Tales animales, convenientemente reseñados para su identificación, así como las temperaturas y características que se observen, se registrarán convenientemente en el libro que al efecto se disponga.

5) Si el resultado de la observación anterior lo aconseja, al tercer día del ingreso de los bóvidos en los establos el Delegado Técnico de Contrastación inyectará a cada uno de los dos de prueba que permanecen juntos la dosis habitual prescrita por el Centro productor de la vacuna, a comprobar tal y como en la práctica rural se emplea el producto, siguiendo la vía de inoculación técnica y punto de elección corrientes. Los otros dos bóvidos se dejarán sin vacunar como testigos de la prueba.

6) Practicada la vacunación antedicha, los cuatro animales permanecerán encerrados durante siete días, observándose a diario, pero siempre a través de las cristalleras fijas de los establos, sin penetrar en su interior, a no ser que se aprecie alguna alteración o anomalía en los mismos.

7) Al final de dichos siete días de encierro se someterá a los animales vacunados a una primera inspección metódica, examinando la reacción local a la vacuna, mucosas de la boca y lengua, estado general y medición de temperatura dos veces (mañana y tarde), repitiendo a diario dichas operaciones a partir de entonces, hasta siete días seguidos. Todos los datos que se recojan se registrarán en la ficha que para cada animal se colocará a la entrada del establo correspondiente y que luego habrá de ser pasada al libro oficial pertinente.

8) Transcurridos estos dos plazos de siete días, el quinceavo después del de la vacunación se extraerán los bóvidos de prueba con sus testigos de los establos de aislamiento en que se encuentren, llevando los cuatro juntos al establo de infección, que deberá estar perfectamente limpio y desinfectado y en el cual, al ingresar, se inocularán todos ellos con virus concentrado y dotado de toda su agresividad, perteneciente al mismo tipo o a la misma cepa que el contenido en la vacuna del lote que se controla,

9) El virus que para la inoculación de prueba antedicha se utilice deberá ser identificado previamente en cuanto a su tipo por el Servicio Central de Contrastación, a cuyo efecto el Delegado Técnico de Contrastación remitirá desde el Laboratorio productor a dicho Servicio Central y en las adecuadas condiciones para su perfecta conservación y rápido transporte las muestras o material antigénico conveniente de la cepa de virus que al efecto deba emplearse. El mencionado Delegado Técnico de Contrastación conservará en su poder bajo precinto y en las condiciones adecuadas copia de la muestra o material que para su identificación remita al Servicio Central.

10. Para cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, el Servicio Central de Contrastación preparará los elementos que se precisen para realizar la identificación de tales cepas o material, cuya identificación deberá llevarse a cabo por la prueba de fijación de complemento u otra oportuna.

11) Una vez identificado el tipo de virus correspondiente al material remitido por el Delegado Técnico de Contrastación, el Servicio Central comunicará a éste la naturaleza de la prueba realizada y el resultado obtenido, para que dicho Delegado lo emplee a los fines previstos en el apartado 8.º o proceda como convenga, en consonancia con el tipo de virus contenido en la vacuna del lote que se comprueba y el de las muestras remitidas.

12) Tras la inoculación experimental o de prueba a que se refiere el apartado octavo anterior y que se practicará frotando el material virulento sobre las mucosas bucal y lingual de los cuatro bóvidos, previa escarificación de las mismas, se someterán todos ellos a un último período de observación, cuya duración máxima será de siete días, para comprobar la aparición o no de síntomas de glosopeda, tomando a este efecto diariamente dos veces la temperatura rectal de los mismos y examinando detenidamente sus mucosas bucales y estado general. Los animales atacados serán sacrificados una vez comprobada la clara existencia de fiebre aftosa en ellos, enfermedad que se confirmará siempre por el examen que tras el sacrificio practicará el Delegado Técnico de Contrastación.

Art. 17. En determinadas circunstancias, el Servicio Central de Contrastación podrá delegar en el Delegado Técnico de Contrastación la identificación del virus a que se refieren los apartados 9, 10 y 11 del artículo anterior, cuyo Delegado la realizará mediante la prueba o pruebas pertinentes en el centro productor de la vacuna. A este efecto, el mencionado centro productor facilitará cuanto material precise al citado Delegado Técnico de Contrastación, quien dará cuenta detallada al Servicio Central de la prueba o pruebas que practique, resultado obtenido y proceder seguido en su consecuencia.

Art. 18. Las canales de los animales a que se refiere el apartado 12 del artículo 16, a más de quedar sujetas a lo prescrito en el artículo 8.º de esta circular, no podrán en caso alguno destinarse al consumo en fresco, y sus vísceras, etc., deberán someterse a los tratamientos que se especifican en el artículo 9.º

Art. 19. A las mismas normas descriptas se ajustará la prueba de los lotes de vacuna bivalente que hayan de ser con-

trolados, para la que se emplearán doble número de bóvidos, debiendo verificar la inoculación de prueba de los mismos en un estable de infección distinto para cada cuatro de ellos (dos vacunados y dos testigos) por cada tipo de virus que integre el lote de vacuna en cuestión.

Art. 20. El resultado de la prueba de inocuidad y eficacia y su interpretación serán como sigue:

a) Si cumplidos los requisitos antedichos no enferman los bóvidos vacunados tras la inoculación de prueba en los siete días de observación, mientras que los dos testigos presentan francamente síntomas de glosopeda a las veinticuatro-cuarenta y ocho horas de infectarles o más tarde dentro del citado último período de siete días de observación fijado y comprobada la enfermedad en los mismos en la forma que establece el apartado 10, se considerará apto el lote de vacuna comprobado, garantizando su poder inmunógeno y el tipo de virus que contiene el preparado, por lo que el Delegado Técnico de Contrastación podrá autorizar su venta y uso.

b) En caso de que se obtengan en la prueba resultados distintos a los expuestos en el caso anterior, dicha prueba será desestimada y deberá repetirse con un nuevo lote de animales o se anulará el lote de vacuna correspondiente, según proceda en atención a las circunstancias que en el caso concurren, a juicio del Delegado Técnico de Contrastación, quien practicará o presenciará la esterilización y destrucción del lote de vacuna que se rechace y no se autorice para la venta y uso por infectante o ineficaz.

Art. 21. Terminadas favorablemente las pruebas oficiales de control de cada lote de vacuna, el Delegado Técnico de Contrastación procederá a precintar cada uno de los frascos en que el lote haya sido envasado, dándole el número que a tal lote corresponda, cuyo número deberá figurar en la etiqueta de los frascos, con la fecha de terminación del control, plazo de validez del producto y tipo de virus que contiene, a más de los datos que con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia deben figurar impresos en la mencionada etiqueta.

Art. 22. El Servicio Central de Contrastación conservará de cada lote de vacuna que se controle tres muestras de 150 c. c. del producto cada una, para los análisis ulteriores que sea necesario practicar, cuyas tres muestras serán remitidas a dicho Servicio Central por el Delegado Técnico de Contrastación desde el centro de producción.

Art. 23. La vacuna se conservará en nevera entre + 3 y + 8°C. al abrigo de los rayos solares y de la luz directa hasta el momento de su empleo.

Art. 24. El plazo de validez que se concede al producto será como máximo de un año, a contar desde la fecha en que se finalicen las pruebas oficiales de control de cada lote de vacuna y siempre que su conservación se haga en las condiciones prescritas en el artículo anterior.

Art. 25. Los derechos que en concepto de «derechos de contrastación» habrán de abonarse al Instituto de Biología Animal por cada lote de vacuna antiaftosa que se compruebe y autorice, ya sea monovalente o bivalente, serán de 10 pesetas por cada litro de producto, cuyos derechos se

ingresarán en el Banco de España con destino a la Caja de este servicio, a los fines que determina la Orden por la que se creó.

Art. 26. Todo centro productor de vacuna antiaftosa viene obligado a poner a disposición del Delegado Técnico de Contrastación un pequeño laboratorio destinado al Servicio y provisto del material indispensable a los fines del control, dándole toda clase de facilidades y cuantos elementos o medios precise para el desempeño de su función.

Art. 27. El Delegado Técnico de Contrastación llevará a su cargo un libro oficial de control de vacuna antiaftosa en el que abrirá un asiento por cada lote de vacuna que se compruebe, firmando al final del mismo y cerrándolo cuando se haya consumido todo el producto que integre el lote de que se trate. En cada asiento del mencionado libro se harán constar los extremos siguientes: Número del lote y cantidad de vacuna que lo integra. Elementos que cualitativa y cuantitativamente entran en su constitución. Cantidad, tipo y antecedentes (origen, características, etc.) del virus empleado para la preparación del lote. Fecha de elaboración. Pruebas especiales a que hayan sido sometidos parcialmente cada uno de los elementos que intervienen en la constitución del lote y el producto terminado. Prueba de pureza o esterilidad con detalle y fecha de realización y resultados. Pruebas de inocuidad y eficacia con antecedentes detallados de los animales empleados, observaciones, apreciaciones realizadas, fechas de comienzo y terminación de la prueba y resultados obtenidos. Identificación del virus empleado en la inoculación de prueba, expuesta con detalle. Fecha de autorización y número de envases de cada una de las distintas capacidades en que se distribuya la vacuna. Distribución comercial del lote, con nombre del destinatario, fecha y lugar de envío y fecha de empleo. Observaciones.

Art. 28. El Delegado Técnico de Contrastación dará cuenta al Servicio Central de Contrastación de cada lote de vacuna que se controle, comunicando el número del lote, volumen, tipo de virus que conviene, resultado obtenido en las pruebas a que se haya sometido y fecha de autorización. A demás se comunicará cuantas incidencias o anomalías surjan u observe en lo relacionado con sus funciones, proponiendo innovaciones, etc., que la practica aconseje para la mayor eficiencia del servicio, sin resolver en caso alguno sin la previa autorización del Servicio Central de Contrastación en cuanto no figure o se aparte de las normas que en esta circular se fijan.

Art. 29. El laboratorio productor de la vacuna facilitará al Delegado Técnico de Contrastación cuantos datos requiera éste para el desempeño de su cometido, pudiendo intervenir en cualquier momento los libros técnicos de laboratorio o sus comerciales relacionados con el Servicio.

Art. 30. Cuando el Servicio lo requiera, el Delegado Técnico de Contrastación podrá interesar del laboratorio la identificación del tipo de las cepas de virus que se aislen en determinadas regiones, así como de elegir las que hayan de emplearse en la preparación de la vacuna, interviniendo en la distribución o estilo del producto en consonancia con las caracte-

rísticas de tales cepas de virus y las zonas en que haya de emplearse la vacuna.

Art. 31. A las normas que en la presente circular se establecen se someterá igualmente la vacuna antiaftosa que se importe en España, siendo de cuenta del importador el suministro y cumplimiento de cuanto se prescribe.

Art. 32. El laboratorio productor viene obligado a facilitar a la Dirección General de Ganadería copia de cualquiera de las cepas de virus aisladas e identificadas por aquél, con cuantos datos o antecedentes posea y pueda suministrar sobre las mismas, siempre que tales cepas sean destinadas a servicio oficial o al extranjero, pero no a la industria privada nacional.

Art. 33. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Dirección del Instituto de Biología Animal y previo informe del Servicio de Contrastación, podrá dictar cuantas órdenes aclaratorias, ampliadoras o rectificadoras a la que hoy se publica sean convenientes para la mayor eficacia de la lucha contra la glosopeda por medio de la vacuna cuya elaboración se regula y garantiza y referentes a los centros destinados a la preparación de la misma o con estos relacionados.

Madrid, 24 de abril de 1946.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Aclarando la Circular de 30 de octubre de 1945 sobre calificaciones de examen para los alumnos de Enseñanza Media.

Habiéndose observado error en la citada Circular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de noviembre,

Esta Dirección General ha acordado que el número segundo de la mencionada Circular se entienda redactado en la forma que sigue:

«Segundo.—La Comisión calificadora o Junta de Profesores correspondiente a cada curso aplazará la diligencia definitiva hasta el mes de septiembre si los Profesores de las disciplinas fundamentales califican, en el de mayo o junio, el aprovechamiento del alumno con puntuación inferior a un punto y declaran la suficiencia, siempre que de la suma de puntuación de todas las asignaturas se obtenga una media igual o superior a cinco por cada una de ellas y en el supuesto que la parcial otorgada sea la mínima de un punto en una o más disciplinas, no procediendo la compensación de notas, a los efectos citados, tanto en junio como en septiembre, cuando exista la de cero.»

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Director general, P. O., Luis Ortiz Muñoz.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de San Fernando (Cádiz))

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de tres plazas de Profesores vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de San Fernando.

Vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de San Fernando las plazas que a continuación se mencionan, se anuncia la provisión de las mismas por concursos de méritos y exámenes de aptitud, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Las plazas objeto de este concurso y enseñanzas que a las mismas corresponden, son las siguientes:

Una de Profesor de Matemáticas; Otra de Profesor de Dibujo y Ordenación de Talleres, y otra de Tecnología, Geografía industrial, Legislación obrera e Higiene industrial.

2.ª Para concursar a estas plazas es indispensable acreditar estar en posesión de alguno de los títulos siguientes: Para las de Profesor de Matemáticas y Tecnología, los de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Licenciado en Ciencias, Perito o Técnico Industrial; para la de Profesor de Dibujo y Ordenación de Talleres, los de Ingeniero en cualquiera de sus especialidades, Arquitecto, Perito o Técnico Industrial o Profesor de Dibujo, con arreglo a la orden de 10 de noviembre de 1933.

3.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos ni padecer defectos físico o mutilación que le imposibilite para ejercer las funciones que aspiren a desarrollar.

4.ª Los concursantes a estas plazas presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan desarrollar en la exposición y enseñanzas de las materias correspondientes a la plaza a que aspiren, así como de la orientación y amplitud que estimen más convenientes y su coordinación con las demás enseñanzas de la Escuela. También presentarán un programa por cada una de las asignaturas que en líneas generales abarque las materias que comprende cada una de ellas.

Ante un Tribunal nombrado para la justipreciación de los méritos y aptitudes, cada uno de los aspirantes razonará, primeramente, el contenido de la Memoria, y en segundo lugar se escogerán dos de los programas por él presentados, y de los mismos, por igual procedimiento, una de las lecciones en ellas comprendidas, que explicarán a los alumnos, concediéndoseles previamente una hora para la preparación de ambas lecciones. En esta prueba los aspirantes procederán como en una clase normal del curso.

5.ª En el caso en que los concursantes obtuvieran el mismo número de puntos en los ejercicios y pruebas realizadas, se resolverá a favor del que cuente mayores servicios prestados en Centros de Formación Profesional, de acuerdo con la Real Orden de 20 de julio de 1929.

6.ª Estas plazas están dotadas con tres mil pesetas anuales de indemnización, cada una, que los interesados per-

cibirán con cargo a los fondos de este Patronato de Formación Profesional.

7.ª Los concursantes nombrados tendrán la obligación de explicar las clases correspondientes a las asignaturas a su plaza asignada, en las horas semanales que el vigente plan de enseñanza comprende o en las que les corresponda en caso de ser reformados éstos.

8.ª Los nombramientos serán por dos años, al cabo de los cuales, si el Patronato lo estima conveniente, podrán ser confirmados por periodos de cinco años, con el aumento del 20 por 100 sobre el haber inicial, firmándose el correspondiente contrato de trabajo, según preceptúa el Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, en el párrafo quinto del artículo noveno del Libro I y de la Real Orden de 27 de diciembre de 1929.

9.ª El Tribunal en sus propuestas deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo sexto en relación con el tercer del Decreto de 25 de agosto de 1939.

10. Las instancias se dirigirán al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de San Fernando (Cádiz), dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, certificado de penales, informe de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, títulos o certificados que posea, hoja de méritos, servicios y cuantos documentos puedan aportar acreditativos de su mejor derecho.

11. El Tribunal para estas tres plazas estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Manuel León Bianchi, Ingeniero, Presidente de este Patronato.

Vocales: Don Juan Igueravide Cordero, Doctor en Ciencias y Director de la Escuela Elemental de Trabajo, y don Eduardo Guernica Iraola, Ingeniero. Actuarán como sustitutos del Presidente y Vocales del Tribunal, para caso de ausencia o enfermedad de los titulares: Don Andrés Rodríguez Peralta, don Antonio Abad Alonso y don Julio Gelart Torres, Maestro Nacional; Vocales y Secretario respectivamente de esta Junta de Patronato.

12. Las reclamaciones, si las hubiera, se presentarán por los interesados al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas de acaecido el hecho que las motivó, y el Tribunal, después de informarlas, las unirá al expediente. El Tribunal no admitirá ninguna reclamación pasado el referido plazo de veinticuatro horas.

13. La resolución de este concurso se ajustará a las normas que el Estatuto vigente determina y a las disposiciones de 20 de julio y 27 de diciembre de 1929 y de 30 de septiembre de 1932.

14. El Tribunal levantará actas de cada una de las sesiones que celebre y en la final se hará constar la puntuación obtenida por cada aspirante y la propuesta que se deduzca de la puntuación, que deberá ser unipersonal.

Estas actas, las propuestas, los ejercicios realizados y la documentación del concurso, pasarán al Patronato, que en

sesión Plenaria deliberará y acordará la elevación de la propuesta a la Superioridad para su aprobación o reparo en unión de los duplicados de las actas, Memorias y programas presentados y documentación de cada uno de los concursantes.

15. Cualquier incidencia no prevista en las anteriores bases se resolverá con arreglo al Reglamento de oposiciones a Cátedra de Escuelas Superiores de Trabajo, hoy de Peritos Industriales.

San Fernando, 27 de febrero de 1946. El Secretario, Julio Gelart. — V.º B.º, el Presidente, Manuel de León.—Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Autorizando a los concesionarios de transportes de viajeros por carretera para renunciar a la percepción del partícipe Empresa en los billetes para familiares de sus empleados.

Vista la instancia formulada por «Agroda Automóvil, S. A.», con fecha 2 del corriente, en la que solicita se le autorice para facilitar a sus empleados y familiares en primer grado, que vivan en su compañía, pases de favor en las líneas de viajeros por carretera que tiene en explotación,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º La Orden ministerial de 27 de febrero de 1946, por la que se dispone lo necesario para la concesión de pases en las explotaciones de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, prohíbe a las Empresas la expedición de pases de servicio a quienes no sean empleados de las mismas, pero no se refiere a los billetes de favor para los familiares de dichos empleados.

2.º Sin perjuicio, por consiguiente, del más exacto cumplimiento de la referida Orden ministerial, pueden las Empresas que lo deseen renunciar al percibo del partícipe que a ellas corresponde en los billetes expedidos a los familiares de sus empleados que vivan en su compañía.

3.º A tales efectos se entenderá por familiares de los empleados a su consorte, hijos, hijos políticos, padres y padres políticos.

4.º Los billetes que se expidan a dichos familiares se ajustarán, sin ninguna diferencia, al modelo oficial establecido para los billetes ordinarios, entendiéndose que son billetes de esta clase en los que, por voluntaria y libre concesión de la Empresa sólo desembolsa el viajero los impuestos y tasas que corresponde al Estado.

5.º Las Inspecciones provinciales de Obras Públicas inspeccionarán el cumplimiento de esta Orden para evitar el uso indebido de la autorización que se concede.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1946.—El Director general, José María García Lomas Cossío.

Ilmo. Sr. Inspector, Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.